



MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76, que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 2, en relación con los artículos 5 y 42, que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 y 5.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al tener un contenido fundamentalmente técnico tendente a la elaboración del currículo establecido a partir de la normativa estatal por el porcentaje de





configuración autonómica en esta determinado, no requiere informe del Consejo Económico y Social al no encontrarse en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa reguladora de este órgano. Por otro lado, tampoco es necesaria la evaluación de impacto administrativo ya que este proyecto de decreto no regula procedimiento administrativo alguno.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se ha tenido en cuenta el objetivo 2 “Promover una Cultura de diálogo y participación” del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, el presente proyecto de decreto está incluido dentro del calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2022, y en su fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principio de necesidad y eficacia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el artículo 6.3, en relación con el currículo, que con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.





Asimismo, el citado artículo, en el apartado 4 establece que las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

Y en su apartado 5 determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores.

Por otro lado, el artículo 6 bis.3 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en la materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de esta ley orgánica.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, dispone, en su artículo 10.2 que el presente real decreto fija los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria a los que se refiere el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Y en el apartado 3 de dicho artículo, que las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, del que formarán parte en todo caso las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo, que requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para aquellas comunidades autónomas que no tengan lengua cooficial, y el 50 por ciento para las que la tengan.

Por tanto, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este decreto se dicta en atención al cumplimiento y desarrollo de la normativa estatal básica y viene motivado por una razón de interés general.

1.2. Principio de proporcionalidad.

Este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere y es acorde con el sistema constitucional de distribución de competencias puesto que, una vez aprobado el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, compete a la Administración educativa autonómica el establecimiento de un currículo propio para Castilla y León en la etapa de educación secundaria obligatoria, e los términos





determinados en la norma estatal y de acuerdo con el porcentaje de configuración autonómica en ella determinado.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este decreto se ha posibilitado la participación ciudadana en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Para la elaboración de este proyecto de decreto se ha contado con la participación de profesorado perteneciente al Cuerpo de Catedráticos y al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las diferentes especialidades docentes, todos ellos con amplia experiencia profesional en la Comunidad de Castilla y León.

Según se dispone en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a consulta del citado consejo al tratarse de un proyecto de disposición general en materia educativa. A través de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la indicada ley, se garantiza la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración ha sido objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de Huella Normativa.

1.4. Principio de seguridad jurídica.





Este proyecto de decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, fundamentalmente con la normativa estatal básica.

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

1.6. Principio de coherencia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el artículo 3.1 que el sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos, y en su apartado 2 que las enseñanzas que ofrece el sistema educativo integran, entre otras, la educación secundaria obligatoria, que junto a la educación primaria y los ciclos formativos de grado básico, constituyen, tal y como indica el apartado 3, la educación básica.

Este decreto se integra, por tanto, en un marco normativo coherente, adecuado, en todo caso, a la normativa estatal.

1.7. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, va a ser objeto de publicación en el "Boletín Oficial





de Castilla y León”, y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (www.educa.jcyl.es).

1.8. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa, que asume, entre otras atribuciones, las de la ordenación académica y el diseño curricular de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, según se recoge en el artículo 7.1, todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

2.1. Descripción:

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido:

Consta de una parte expositiva, cinco capítulos, treinta artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cinco anexos.





2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como los principios de buena regulación.

2.1.1.2. Parte dispositiva.

En el capítulo I se establecen las disposiciones generales. El artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*. Indica que esta norma tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León. Lo establecido en este decreto será de aplicación en todos los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León que impartan las enseñanzas de educación secundaria obligatoria.

Artículo 2. *Ordenación y carácter de la etapa*. Señala que la educación secundaria obligatoria, junto con la educación primaria y los ciclos formativos de grado básico, constituye la educación básica. La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos. Cada curso constituye la unidad de programación y evaluación. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. Esta etapa se organiza en materias y ámbitos, que estarán orientadas al desarrollo en el alumnado de las competencias clave y las competencias específicas

Artículo 3. *Finalidad de la etapa*. Recoge que la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León tendrá por finalidad, además de la establecida en el artículo 4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, la de contribuir a la identificación y establecimiento de vínculos compartidos por parte del alumnado con la historia y tradiciones propias, con el fin de reconocer, analizar y valorar su patrimonio artístico, cultural y natural, con una actitud de interés, respeto y compromiso que contribuya a su conservación, protección y mejora.

Artículo 4. *Principios generales de la etapa*. En este artículo se señalan los principios generales de la educación secundaria obligatoria en Castilla y León, que son los establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 5 del





Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y además los siguientes: La garantía de igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de centro educativo por parte de las familias. La cooperación con otras administraciones públicas, corporaciones locales y establecimientos privados a fin de garantizar una oferta adecuada acorde a las necesidades. La concepción de los centros que impartan educación secundaria obligatoria como espacios de aprendizaje, socialización, intercambio y encuentro entre el alumnado, las familias y los profesionales de la educación. La constitución de la educación secundaria obligatoria como un proceso educativo continuo, evolutivo y participativo que desarrollará las distintas dimensiones educativas propias del alumnado, como continuidad de la educación primaria y como experiencia y preparación para la incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral. La coordinación entre la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, al objeto de facilitar la transición y continuidad en el proceso educativo del alumnado, de acuerdo con los mecanismos que establezca la consejería competente en materia de educación.

En el capítulo II se establece el currículo de la etapa. El artículo 5. *Estructura curricular*. Recoge que el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León se estructura en los siguientes elementos: Objetivos de etapa; Competencias clave; Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica; Competencias específicas; Mapas de relaciones competenciales; Criterios de evaluación; Mapas de relaciones criterios; Contenidos de materia; Contenidos de carácter transversal; Principios pedagógicos; Principios metodológicos y Situaciones de aprendizaje. De conformidad con lo establecido en los artículos 11.4 y 13.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, los centros educativos, tomando como referencia el Perfil de salida al término de la enseñanza básica (en adelante, Perfil de salida), desarrollarán y completarán el currículo establecido en este decreto, adaptándolo a su realidad socioeducativa. Esta concreción se integrará en la propuesta curricular.

Artículo 6. *Objetivos de la etapa*. Se incluye que los objetivos de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León son los establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el artículo 7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y además los siguientes: Conocer, analizar y valorar los aspectos de la cultura, tradiciones y valores de la sociedad de Castilla y León; Reconocer el patrimonio natural de la Comunidad de Castilla y León como fuente de riqueza y oportunidad de desarrollo para el





medio rural, protegiéndolo, y apreciando su valor y diversidad y Reconocer y valorar el desarrollo de la cultura científica en la Comunidad de Castilla y León indagando sobre los avances en matemáticas, ciencia, ingeniería y tecnología y su valor en la transformación y mejora de su sociedad, de manera que fomente la iniciativa en investigaciones, responsabilidad, cuidado y respeto por el entorno.

Artículo 7. *Competencias clave.* Señala que de conformidad con el artículo 11.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, las competencias clave son las siguientes: Competencia en comunicación lingüística; Competencia plurilingüe; Competencia matemática y competencia en ciencia, tecnología e ingeniería; Competencia digital; Competencia personal, social y de aprender a aprender; Competencia ciudadana; Competencia emprendedora y Competencia en conciencia y expresión culturales. Las competencias y los objetivos de la etapa están íntimamente relacionados. Se entiende que el dominio de cada una de ellas contribuye al logro de los objetivos y viceversa En el anexo I.A se definen cada una de las competencias clave.

Artículo 8. *Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica.* Se aborda que de conformidad con el artículo 11.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, el Perfil de salida identifica las competencias clave que el alumnado debe haber desarrollado al finalizar la enseñanza básica. El Perfil de salida se identifica a partir de una serie de descriptores operativos que concretan y contextualizan la adquisición de cada una de las competencias clave. Los descriptores operativos del Perfil de salida fundamentan el resto de decisiones curriculares, conectan las competencias clave con las competencias específicas, justifican las decisiones metodológicas de los docentes, fijan el diseño de situaciones de aprendizaje y referencian la evaluación de los aprendizajes del alumnado. En el anexo I.B se establece el Perfil de salida. En el anexo I.C se determina la relación de este perfil con los objetivos de la etapa.

Artículo 9. *Competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos de cada materia.* En este artículo se señala que las competencias específicas plasman, para cada una de las materias, la concreción de los descriptores operativos del Perfil de salida. Para su adquisición, los docentes seleccionarán metodologías conforme a los principios establecidos en el anexo II.A. Los criterios de evaluación plasman la referencia de cada materia para valorar





el aprendizaje del alumnado y el grado de adquisición de cada competencia específica. En el anexo II.B se establecen orientaciones para su aplicación durante el proceso de evaluación del alumnado al que se refiere el artículo 21. Los contenidos plasman los aprendizajes que son necesarios trabajar con el alumnado en cada materia a fin de que adquieran las competencias específicas; e integran conocimientos que constituyen la dimensión cognitiva de las competencias; destrezas, que constituyen la dimensión instrumental; y actitudes, que constituyen la dimensión actitudinal. En el anexo II.C se establecen orientaciones para la incorporación de los contenidos durante el diseño y desarrollo de las situaciones de aprendizaje a las que se refiere el artículo 14. En el anexo III se fijan, para cada una de las materias, las competencias específicas, que serán comunes para toda la etapa. Igualmente, se fijan, para cada una de las materias, los criterios de evaluación y los contenidos de cada uno de los cursos.

Artículo 10. *Contenidos de carácter transversal.* Indica que además de los establecidos en artículo 6.5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, en todas las materias y ámbitos de la etapa se trabajarán las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y su uso ético y responsable. Igualmente, desde todas las materias y ámbitos se trabajará la educación para la convivencia escolar proactiva, orientada al respeto de la diversidad como fuente de riqueza. Los centros educativos fomentarán la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, así como los valores que sustentan la libertad, la justicia, la igualdad, la paz, la democracia, la pluralidad, el respeto a los derechos humanos y al Estado de derecho, y el rechazo al terrorismo y a cualquier tipo de violencia. Asimismo, garantizarán la transmisión al alumnado de los valores y las oportunidades de la Comunidad de Castilla y León, como una opción favorable para su desarrollo personal y profesional

Artículo 11. *Mapa de relaciones competenciales y mapa de relaciones criterioales.* Recoge que el mapa de relaciones competenciales representa la vinculación de los descriptores operativos del Perfil de salida con las competencias específicas. Permitirá determinar la contribución de cada materia al desarrollo competencial del alumnado. La vinculación de los descriptores operativos del Perfil de salida con los criterios de evaluación de cada competencia específica para cada curso vendrá representado por el mapa de relaciones criterioales. El conjunto de mapas de relaciones criterioales de las diferentes materias y ámbitos de un mismo curso permitirá al profesorado deducir el grado de consecución y





desarrollo de las competencias clave y objetivos previstos para el nivel correspondiente, ayudándole así a tomar decisiones objetivas respecto de la promoción y, en su caso, titulación del alumnado. En el anexo IV se recogen los mapas de relaciones competenciales de cada materia de educación secundaria obligatoria.

Artículo 12. *Principios pedagógicos.* Se indica que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y como concreción de los principios generales establecidos en el artículo 4 de este decreto, se determinan los siguientes principios pedagógicos que identifican el conjunto de normas que deben orientar la vida del centro educativo, al objeto de articular la respuesta más adecuada posible al alumnado de educación secundaria obligatoria: La atención individualizada; La atención y el respeto a las diferencias individuales; La respuesta ante las dificultades de aprendizaje identificadas previamente o a las que vayan surgiendo a lo largo de la etapa; La potenciación de la autoestima del alumnado; La actuación preventiva y compensatoria que evite desigualdades derivadas de factores de cualquier índole, en especial de los personales, sociales, económicos o culturales; La promoción, en colaboración con las familias, del desarrollo integral del alumnado, atendiendo a su bienestar psicofísico, emocional y social, desde la perspectiva del respeto a sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades; El trabajo en equipo, favoreciendo la coordinación de los diferentes profesionales que desarrollan su labor en el centro y la continuidad del proceso educativo del alumnado, al objeto de que la transición de la etapa de educación primaria y a la de educación secundaria obligatoria sea positiva.

Además, se señala que para la elaboración de la programación docente y de los materiales didácticos se utilizarán modelos abiertos que atiendan a las distintas necesidades del alumnado, bajo los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje: Proporcionar múltiples formas de implicación, al objeto de incentivar y motivar al alumnado en su proceso de aprendizaje; Proporcionar múltiples formas de representación de la información y del contenido, al objeto de aportar al alumnado un espectro de opciones de acceso real al aprendizaje lo más amplio y variado posible y Proporcionar múltiples formas de acción y expresión, al objeto de permitir al alumnado interactuar con la información, así como demostrar el aprendizaje realizado, de acuerdo siempre a sus preferencias o capacidades.





Artículo 13. *Principios metodológicos*. Alude a que en atención a los principios pedagógicos, y como concreción de estos, en el anexo II.A se fijan los principios metodológicos comunes a toda la etapa. Estos principios guiarán a los docentes en la selección de metodologías que integren estilos, estrategias y técnicas de enseñanza, tipos de agrupamientos y formas de organización del espacio y el tiempo, y recursos y materiales de desarrollo curricular adecuados, a fin de que el diseño y puesta en práctica de las situaciones de aprendizaje permitan al alumnado movilizar los contenidos y alcanzar los aprendizajes esenciales.

Artículo 14. *Situaciones de aprendizaje*. Incluye que a efectos de este decreto y de las normas que lo desarrollen, se entiende por situación de aprendizaje el conjunto de momentos, circunstancias, disposiciones y escenarios alineados con las competencias clave y con las competencias específicas a ellas vinculadas, que requieren por parte del alumnado la resolución de actividades y tareas secuenciadas a través de la movilización de contenidos, y que contribuyen a la adquisición y desarrollo de las competencias. En el anexo II.C se determinan orientaciones para el diseño y desarrollo de situaciones de aprendizaje. En todo caso, estas deberán: Ser globalizadas; es decir, deberán incluir contenidos pertenecientes a varios bloques; Ser estimulantes; es decir, deberán tener interés para el alumnado; Ser significativas; es decir, deberán partir de los conocimientos previos del alumnado en relación con contextos cotidianos de los ámbitos personal, social, educativo y/o profesional y Ser inclusivas; es decir, deberán garantizar el acceso a las mismas de todo el alumnado, adecuándolas a sus características evolutivas y a sus ritmos y estilos de aprendizaje.

En el capítulo III se establece la organización de la etapa. El artículo 15.. *Organización de los tres primeros cursos de la etapa*. Establece que en los tres primeros cursos de educación secundaria obligatoria todo el alumnado cursará las siguientes materias: En el primer curso: 1.º Biología y Geología. 2.º Educación Física. 3.º Educación Plástica, Visual y Audiovisual. 4.º Geografía e Historia. 5.º Lengua Castellana y Literatura. 6.º Lengua Extranjera. 7.º Matemáticas. 8.º Tecnología y Digitalización. En el segundo curso: 1.º Educación Física. 2.º Física y Química. 3.º Geografía e Historia. 4.º Lengua Castellana y Literatura. 5.º Lengua Extranjera. 6.º Matemáticas. 7.º Música. En el tercer curso: 1.º Biología y Geología. 2.º Educación en Valores Cívicos y Éticos. 3.º Educación Física. 4.º Física y Química. 5.º Geografía e Historia. 6.º Lengua Castellana y Literatura. 7.º Lengua Extranjera.





8.º Matemáticas. 9.º Una materia a elegir de entre Música o Educación Plástica, Visual y Audiovisual. 10.º Tecnología y Digitalización.

A las materias incluidas en el párrafo anterior, se añadirán como materias optativas las siguientes. En el primer curso, una materia de entre las siguientes: 1.º Conocimiento de las Matemáticas. 2.º Conocimiento del Lenguaje. 3.º Segunda Lengua Extranjera. En el segundo curso, Cultura Clásica y una materia de entre las siguientes: 1.º Conocimiento de las Matemáticas. 2.º Conocimiento del Lenguaje. 3.º Segunda Lengua Extranjera. En el tercer curso, una materia de entre las siguientes: 1.º Conocimiento de las Matemáticas. 2.º Conocimiento del Lenguaje. 3.º Control y Robótica. 4.º Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. 5.º Resolución de Problemas. 6.º Segunda Lengua Extranjera. 7.º Taller de Artes Plásticas. 8.º Taller de Expresión Musical.

Asimismo, dispone que en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación, en el primer y segundo curso aquellos alumnos que presenten carencias básicas en las materias instrumentales del currículo cursarán como materia optativa una de refuerzo instrumental, que será Conocimiento de las Matemáticas o Conocimiento del Lenguaje. La materia optativa Lengua y Cultura China se podrá cursar previa solicitud de los centros en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación. En los tres cursos todos los grupos de alumnos contarán en su horario lectivo con una sesión de tutoría semanal. Con objeto de reforzar la inclusión, la consejería competente en materia de educación, podrá incorporar en estos cursos las lenguas de signos españolas. Los centros informarán y orientarán al alumnado con el fin de que la elección de materias que el alumno curso en tercer curso según se recogen en los dos primeros párrafos referidos a este artículo sea la más adecuada para sus intereses y orientación formativa posterior. También indica que los centros podrán establecer agrupaciones de materias en ámbitos en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación. El currículo de los mismos deberá respetar las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos de las materias que se integren en estos.

Artículo 16. Organización del cuarto curso. Establece que en el cuarto curso de educación secundaria obligatoria todo el alumnado cursará las materias siguientes: 1.º Educación Física. 2.º Geografía e Historia. 3.º Lengua Castellana y Literatura. 4.º Lengua





Extranjera. 5.º Matemáticas A o Matemáticas B, en función de la elección de cada estudiante. Además, dos materias de entre las siguientes: 1.º Biología y Geología. 2.º Economía y Emprendimiento. 3.º Física y Química. 4.º Latín. Una materia de entre las siguientes: 1.º Digitalización. 2.º Expresión Artística. 3.º Formación y Orientación Personal y Profesional. 4.º Música. 5.º Segunda Lengua Extranjera. 6.º Tecnología. También cursará una materia de entre las siguientes optativas: 1.º Conocimiento de las Matemáticas. 2.º Conocimiento del Lenguaje. 3.º Cultura Científica. 4.º Cultura Clásica. 5.º Educación Financiera. 6.º Formación para la Empresa y el Empleo. 7.º Geografía Económica. 8.º Laboratorio de Ciencias. 9.º Lengua y Cultura Gallega. 10.º Literatura Universal. 11.º Programación Informática. 12.º Taller de Artes Escénicas. 13.º Taller de Filosofía.

Indica que la materia optativa, Lengua y Cultura Gallega, únicamente se podrá cursar en aquellos centros autorizados para el desarrollo del programa para la promoción de la lengua gallega. La materia optativa Lengua y Cultura China se podrá cursar previa solicitud de los centros en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación. Además, señala que en cuarto curso todos los grupos de alumnos contarán en su horario lectivo con una sesión de tutoría semanal. Con objeto de reforzar la inclusión, la consejería competente en materia de educación, podrá incorporar en este curso las lenguas de signos españolas.

Asimismo, incorpora que con el fin de orientar la elección del alumnado hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional, los centros educativos podrán establecer agrupaciones, en forma de bloques, de las materias Biología y Geología, Economía y Emprendimiento, Física y Química y Latín, fomentando la presencia equilibrada de ambos sexos. Asimismo, podrán establecer agrupaciones entre estos bloques y las materias Digitalización, Expresión Artística, Formación y Orientación Personal y Profesional, Música, Segunda Lengua Extranjera y Tecnología y/o las materias optativas indicadas en el primer párrafo referido a este artículo. Del mismo modo incluye que los centros garantizarán que las decisiones organizativas que, en su caso, apliquen en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no impidan que el alumnado pueda alcanzar el nivel de adquisición de las competencias clave establecido para la educación secundaria obligatoria en el Perfil de salida. Igualmente, los centros informarán y orientarán al alumnado con el fin





de que la elección materias y, en su caso, bloques, sea la más adecuada para sus intereses y orientación formativa posterior.

Artículo 17. Enseñanzas de religión. Dispone que la materia de religión en educación secundaria obligatoria será de oferta obligada y de elección voluntaria, y atenderá a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Además, el alumnado que no reciba enseñanzas de religión, cursará una materia que se basará en la realización de proyectos significativos vinculados a los aspectos más transversales del currículo, que de forma contextualizada recoja los valores, tradiciones y cultura de Castilla y León, en los términos que los centros educativos determinen en su propuesta curricular.

Artículo 18. Ratio para impartir las materias. Señala que la consejería competente en materia de educación determinará el número mínimo de alumnos que deben elegir cada materia para que esta pueda ser impartida por los centros educativos.

Artículo 19. Horarios. Indica que, con carácter general, las actividades lectivas del alumnado se desarrollarán de lunes a viernes, estableciéndose un total de treinta periodos lectivos semanales en cada uno de los cursos. Añade que los centros podrán ampliar su horario lectivo semanal cuando hayan sido autorizados por la consejería competente en materia de educación para participar en planes, programas o proyectos convocados por esta y que la organización de las materias para cada curso de la etapa y la distribución del horario semanal correspondiente se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo V del presente decreto. También refiere que en los términos que establezcan los centros educativos en sus propuestas curriculares, y al objeto de fomentar la integración de las competencias y contribuir a su desarrollo, los docentes incluirán en sus programaciones didácticas la realización de proyectos significativos y relevantes y la resolución colaborativa de problemas, que refuercen la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad del alumnado, junto al tiempo lectivo que durante el curso dedicarán a tal fin. Estos podrán desarrollarse desde cada una de las materias o de forma interdisciplinar. En su caso, el horario correspondiente a las enseñanzas de los ámbitos será la resultante de la suma de las materias que se integren en estos. Por último, señala que el horario lectivo del centro será autorizado por el titular de la



dirección provincial de educación correspondiente, previo informe favorable de la inspección educativa.

Artículo 20. Enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras o en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas. Este artículo incluye que en virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se imparta en lenguas extranjeras. Igualmente, la consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se imparta en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas. En todo caso, se respetará el currículo establecido en el presente decreto, procurando que a lo largo de la etapa el alumnado adquiriera la terminología propia de las materias en ambas lenguas.

En el capítulo IV se establece la evaluación, promoción y titulación. El artículo 21. *Evaluación del alumnado.* Sobre este asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, establece que la evaluación en esta etapa será continua, formativa e integradora. Además, en la Comunidad de Castilla y León será criterial y orientadora. Según lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la evaluación de los aprendizajes del alumnado tendrá como referente último la consecución de los objetivos establecidos para la etapa y el grado de adquisición de las competencias previstas en el Perfil de salida. No obstante, en virtud de las vinculaciones entre las competencias clave y los criterios de evaluación de cada competencia específica establecidas en los mapas de relaciones criterios a los que se refiere el artículo 11, el referente fundamental a fin de valorar el grado de adquisición de las competencias específicas de cada materia o ámbito, serán los criterios de evaluación que figuran en el Anexo III. Determina que las técnicas a emplear permitirán la valoración objetiva de los aprendizajes del alumnado. Para ello se emplearán instrumentos variados, diversos, accesibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que se planteen. Además, indica que en todas las materias y ámbitos se incluirán pruebas orales de evaluación. Estas técnicas e instrumentos deberán aplicarse de forma sistemática y continua a lo largo de todo el proceso educativo. En los procedimientos de evaluación, el docente buscará la participación del alumnado a través de su propia evaluación y de la evaluación entre iguales. Las calificaciones de cada materia y ámbito serán decididas por el profesor correspondiente, a partir de la valoración y calificación





de los criterios de evaluación establecidos en la respectiva programación didáctica, teniendo presente, en su caso, las medidas adoptadas en materia de atención a la diversidad. Asimismo, determina que las calificaciones de las competencias clave serán decididas por el equipo docente, igualmente a partir de la valoración y calificación de los criterios de evaluación establecidos en las programaciones didácticas de las materias y ámbitos que cursa cada alumno en un nivel determinado. Señala que el proceso de valoración y calificación de los criterios de evaluación será único, y permitirá obtener de forma simultánea la calificación de cada materia o, en su caso, ámbito y de cada competencia clave. En el anexo II.B de este decreto se determinan orientaciones para la evaluación de los aprendizajes del alumnado. En todo caso, las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adaptarán a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Cuando el progreso del alumnado no sea el adecuado se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas, que estarán dirigidas a garantizar la adquisición del nivel competencial necesario para continuar el proceso educativo, podrán incluir aspectos relacionados con la orientación educativa y con la adaptación del proceso de enseñanza, y deberán adoptarse en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades. El equipo docente, coordinado por el tutor de cada grupo y actuando de forma colegiada, realizará el seguimiento del alumnado, valorará su progreso y, en su caso, adoptará las decisiones oportunas, en los términos que a tal efecto determine la consejería competente en materia de educación. Por último, se incluye que el profesorado que imparte educación secundaria obligatoria evaluará su propia práctica docente como punto de partida para su mejora.

Artículo 22. Promoción y permanencia del alumnado. En lo referente a la promoción en la etapa de educación secundaria obligatoria dispone que se atenderá a lo regulado en el artículo 16 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Además, las decisiones relativas a la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, en la sesión de evaluación final de curso. La adopción de estas decisiones será por consenso, y si no fuera posible, por mayoría de del profesorado que imparte clase al alumno.

Determina que cuando un alumno supere todas las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en una o dos materias, promocionará de curso. Así, cuando un alumno no se encuentre en el supuesto anterior, para la toma de decisión sobre su promoción,





el equipo docente deberá atender: Al grado de consecución de los objetivos y de adquisición de las competencias establecidas, para lo que se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 7.3 y 11.2 del decreto y a la valoración de las medidas que favorezcan su progreso, para lo que se tendrá en cuenta de forma simultánea: 1.º Que las materias o ámbitos no superadas, no le impidan seguir con éxito el curso siguiente. 2.º Que se estime que tiene expectativas favorables de recuperación. 3.º Que la promoción beneficiará su evolución académica.

Indica que la permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar sus dificultades de aprendizaje y siempre que no se hubiera adoptado anteriormente esta medida en el mismo curso y no se hubiera adoptado ya esta medida dos veces a lo largo de la enseñanza obligatoria.

Asimismo, de forma extraordinaria un alumno podrá permanecer un año más en el cuarto curso, aunque se haya agotado el máximo de permanencia, siempre que el equipo docente considere que esta medida favorece la adquisición de las competencias clave establecidas para la etapa. En este caso se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Dispone que cuando un alumno no promocione, el equipo docente que le atiende diseñará y aplicará un plan específico de refuerzo y apoyo en base a un informe elaborado por el equipo docente que le atendió el curso anterior. En la planificación de este plan se tendrá en cuenta que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades de dicho alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas, así como al avance y profundización de los aprendizajes ya adquiridos. Igualmente señala que un alumno promocione sin haber superado todas las materias o ámbitos, el profesorado que le atiende diseñará y aplicará un plan de recuperación de cada materia y ámbito no superado en base a un informe elaborado por el equipo docente que le atendió el curso anterior. Lo establecido en los planes a los que se refieren los apartados 6 y 7 de este artículo, así como la aplicación personalizada de los mismos, se revisará por parte del equipo docente periódicamente, en diferentes momentos del curso y, en todo caso, a la finalización del mismo. Al final del segundo, tercero y cuarto curso se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno un consejo orientador de acuerdo con las características y modelos que a tal efecto establezca la consejería





competente en materia de educación. Por último, incorpora que las propuestas curriculares de los centros regularán las actuaciones y procedimientos que en materia de promoción del alumnado debe seguir el equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido en este decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 23. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Referido a la titulación en esta etapa, incluye que, para determinar la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por parte del alumnado, se aplicará lo regulado en el artículo 31.1 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 17.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Las decisiones relativas a la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado que imparte clase al alumno, en la sesión de evaluación final de cuarto curso. La adopción de esta decisión será por consenso, y si no fuera posible por mayoría del profesorado que imparte clase al alumno. A fin de orientar la toma de decisiones de los equipos docentes se establecen los siguientes criterios en relación al grado de adquisición de las competencias clave establecidas en el Perfil de salida y en cuanto al logro de los objetivos de la etapa: Se entenderá que cuando un alumno adquiere las competencias clave, logra los objetivos de la etapa; Se entenderá que un alumno ha adquirido las competencias clave, cuando todas y cada una de ellas han sido desarrolladas, al menos, en un grado suficiente; El grado de desarrollo de las competencias clave se deducirá a partir de la valoración y calificación, por parte del profesorado, de los criterios de evaluación con las que cada competencia aparece vinculada en los mapas de relaciones criterios a los que se refiere el artículo 11, y que forman parte de las respectivas programaciones didácticas de las materias que cursa el alumno en cuarto curso de educación secundaria obligatoria.

Señala que en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será único y se expedirá sin calificación. Todo el alumnado, al concluir su escolarización en esta etapa, recibirá una certificación oficial, en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación, y en la que constarán el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias clave definidas en el Perfil de salida. El alumnado que, una vez finalizado el proceso de evaluación de cuarto curso, no haya obtenido el título y haya superado el límite de edad establecido en el artículo 5.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo o, en su caso, la prolongación excepcional prevista en el artículo 16.7, podrá obtenerlo





en los dos cursos siguientes a través de la realización de pruebas y/o actividades personalizadas extraordinarias de las materias o ámbitos que no haya superado, de acuerdo con el currículo establecido en este decreto. Por último, señala que las propuestas curriculares de los centros regularán las actuaciones y procedimientos que en materia de titulación del alumnado debe seguir el equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido en este decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 24. Evaluación de diagnóstico. Sobre este asunto indica que en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 27 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, en segundo curso de educación secundaria obligatoria todos los centros educativos realizarán una evaluación de diagnóstico. Así señala que esta evaluación, cuya finalidad será diagnóstica, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias o personas que ejerzan su tutoría legal y para el conjunto de la comunidad educativa. La evaluación pretende comprobar el grado de desarrollo de las competencias adquiridas por el alumnado, valorando, al menos, el dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. La consejería competente en materia de educación desarrollará y controlará las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros educativos dependientes de ella. Igualmente, proporcionará los modelos y apoyos pertinentes, a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones. Los centros cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, haya establecido la consejería competente en materia de educación, tendrán en cuenta esta circunstancia a la hora de elaborar los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121.2ter de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Por último, incluye que estas propuestas de actuación contribuirán a que el alumnado alcance los niveles competenciales establecidos, permitirán adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y orientarán la práctica docente.

Artículo 25. Derecho del alumnado a una evaluación objetiva. Regula este derecho y establece que en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, todo el alumnado tiene derecho a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad. A tal fin, la consejería competente en materia de educación regulará los procedimientos oportunos, que se fundamentarán en los siguientes





principios: El cumplimiento de las características de la evaluación en esta etapa dispuestas en la legislación vigente, en particular el carácter continuo, formativo, integrador y criterial de la misma; La adaptación de los medios e instrumentos para la evaluación a las características individuales del alumnado, especialmente en el caso del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; La adopción de decisiones del equipo docente de forma colegiada; La publicidad e información de los centros sobre las condiciones de la evaluación y promoción y titulación; La garantía de comunicación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal del alumnado con los centros educativos; La supervisión del desarrollo del proceso de evaluación tanto de los aprendizajes del alumnado como del proceso de evaluación de la enseñanza y la práctica docente.

Artículo 26. *Documentos e informes de evaluación.* Lista, según el artículo 30 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, los documentos de evaluación que son los siguientes: Actas de evaluación; Expediente académico; Historial académico; Informe personal por traslado, en su caso. El historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado se considerarán documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional. Las características de los documentos de evaluación son las establecidas en los artículos 31 a 34 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Todos ellos se ajustarán en su contenido a los modelos que establezca la consejería competente en materia de educación. Los documentos oficiales de evaluación que se expidan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León recogerán las referencias legales a la normativa autonómica en vigor que regule aspectos relacionados con el currículo y la evaluación del alumnado de educación secundaria obligatoria. Conforme a lo establecido en el artículo 35.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos y su supervisión y custodia, así como su conservación y traslado en caso de supresión o extinción del centro. Los documentos oficiales de evaluación y sus procedimientos de validación podrán ser sustituidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre se garantice su autenticidad, integridad y conservación y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Por último, referido al expediente electrónico del alumnado dicta que estará constituido, al menos, por los





datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación, y contendrá la estructura y formato que determine el Ministerio con competencia educativa, según lo dispuesto en el artículo 35.5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

En el capítulo V se establece la atención individualizada al alumnado. El artículo 27. *Atención a las diferencias individuales*. Indica que el conjunto de diferencias individuales, tales como capacidad, ritmo de aprendizaje, estilo de aprendizaje, motivación, intereses, contexto social, situación cultural, circunstancia lingüística o estado de salud, que coexisten en todo el alumnado hace que los centros educativos y más concretamente sus aulas, sean espacios diversos. No obstante, todo el alumnado, con independencia de sus especificidades, tiene derecho a una educación inclusiva y de calidad adecuada a sus características y necesidades. Por ello, y sin perjuicio del principio de educación común al que se refiere el artículo 5.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, los principios pedagógicos de atención al alumnado y a sus diferencias individuales, a los que se refiere el artículo 12, constituirán la pauta ordinaria de la acción educativa de los docentes. Asimismo, indica que los centros educativos adoptarán las medidas necesarias a fin de responder a las necesidades educativas concretas de su alumnado, teniendo en cuenta el conjunto de diferencias individuales que les caracteriza. La consejería competente en materia de educación establecerá la regulación que permita a los centros la adopción de dichas medidas. Dichas medidas buscarán desarrollar el máximo potencial posible del alumnado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, estarán orientadas a permitir a todo el alumnado el desarrollo de las competencias previsto en el Perfil de salida y la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria, por lo que en ningún caso podrán suponer una discriminación que impida a quienes se beneficien de ellas obtener la titulación correspondiente. Por último, incorpora que para adecuar la respuesta educativa a las necesidades y diferencias de todo su alumnado, los centros diseñarán un plan de atención a la diversidad, que formará parte del proyecto educativo, y cuya estructura será determinada por parte de la consejería competente en materia de educación.

Artículo 28. *Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo*. Incluye la identificación y medidas para este tipo de alumnado. Así señala que ,en virtud de lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, aquel que requiera una atención





educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar. Para permitir el logro los objetivos de la etapa y el desarrollo de las competencias previsto en el Perfil de salida, los centros podrán realizar adaptaciones curriculares y organizativas, a fin de que este alumnado pueda alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales. En particular, se favorecerá la flexibilización y el empleo de alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera, especialmente con aquel alumnado que presente dificultades en su comprensión y expresión. Asimismo, los centros establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades de este alumnado. La consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos y recursos precisos para identificar las necesidades educativas específicas del alumnado al que se refiere este artículo, garantizará su adecuada escolarización y asegurará la participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente, adoptará las medidas oportunas para que los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal de estos alumnos colaboren con los centros, reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Artículo 29. Programas de diversificación curricular. Aborda la configuración de estos programas señalando que los programas de diversificación curricular aparecen regulados en el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 24 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Están orientados a que el alumnado que presente dificultades relevantes de aprendizaje o a quienes esta medida de atención a la diversidad les sea favorable, puedan conseguir el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Con carácter general se llevarán a cabo en dos años, desde el tercer curso y hasta el final de la etapa. La consejería competente en materia de educación establecerá el currículo de estos programas, su puesta en funcionamiento, las condiciones y procedimientos de incorporación del alumnado, así como los criterios de promoción y obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.





Artículo 30. *Ciclos Formativos de Grado Básico*. Sobre estos estudios se indica su regulación y destinatarios. Así se determina que los ciclos formativos de grado básico aparecen regulados en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 25 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Están orientados a aquel alumnado cuyo perfil académico y vocacional así lo aconseje. Preferentemente irán dirigidos a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias establecidas en el Perfil de salida en un entorno vinculado al mundo profesional, con el objetivo de prepararlos para la continuidad de su formación. Los centros educativos velarán para que las propuestas de los equipos docentes de incorporación del alumnado a los ciclos formativos de grado básico se realicen evitando la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de cualquier otra naturaleza. La consejería competente en materia de educación establecerá el currículo de los ciclos formativos de grado básico, su puesta en funcionamiento, las condiciones y procedimientos de incorporación del alumnado, así como los criterios de promoción y obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2.1.1.3. Parte final.

Disposiciones adicionales

Primera.- *Formación, asesoramiento y supervisión*. Se indica que la consejería competente en materia de educación determinará los procesos de formación necesarios para aplicar en los centros educativos lo establecido en el presente decreto. La Inspección educativa realizará los procesos de asesoramiento y supervisión necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en este decreto

Segunda.- *Referencias de género*. Se recoge que este decreto se ha elaborado desde una perspectiva de igualdad de género, si bien en ocasiones para aludir a términos genéricos se puede haber utilizado el género gramatical masculino con el único propósito de simplificar y favorecer la lectura del documento, entendiéndose que se hace referencia tanto al género masculino como femenino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

Disposiciones transitorias





Primera.- *Aplicabilidad de la Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.* Se incluye que durante el curso escolar 2022-2023, en los cursos segundo y cuarto de educación secundaria obligatoria, se mantendrá vigente el currículo establecido en la Orden EDU//362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León. En todo caso, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos de dicha orden tienen carácter meramente orientativo.

Segunda.- *Aplicabilidad de la Orden EDU/589/2016, de 22 de junio, por la que se regula la oferta de materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en tercer y cuarto curso de educación secundaria obligatoria, se establece su currículo y se asignan al profesorado de los centros públicos y privados en la Comunidad de Castilla y León.* Esta disposición señala que durante el curso escolar 2022-2023, los centros educativos podrán impartir, en el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria, las materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica a las que se refiere la Orden EDU/589/2016, de 22 de junio, por la que se regula la oferta de materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en tercer y cuarto curso de educación secundaria obligatoria, se establece su currículo y se asignan al profesorado de los centros públicos y privados en la Comunidad de Castilla y León. Los centros que tengan autorizada la impartición de una materia de iniciación profesional o las materias de ampliación Literatura universal y Geografía económica, en cuarto curso, con anterioridad al año académico 2021-2022, podrán impartirla durante el curso 2022-2023 con el currículo que a tal efecto hubiera sido autorizado por la Administración educativa, teniendo en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables tienen carácter meramente orientativo. Asimismo, durante el curso escolar 2022-2023, el currículo del resto de materias a las que se refiere el apartado 1 será el establecido en dicha orden. En todo caso, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos de esta orden tienen carácter meramente orientativo. Durante el curso escolar 2022-2023, la asignación de materias de libre configuración autonómica, de cuarto curso, a las especialidades docentes será el establecido en el artículo 7 de esta orden.





Tercera.- *Aplicabilidad de la Orden EDU/590/2016, de 23 de junio, por la que se concretan los Programas del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollan en los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León y se regula su puesta en funcionamiento y el procedimiento para la incorporación del alumnado.* Se incorpora que los equipos docentes podrán proponer que, en el curso escolar 2022-2023, se incorporen al primer curso de un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento los alumnos que finalicen el primer curso de educación secundaria obligatoria en el curso 2021-2022 y que, habiendo repetido con anterioridad al menos un curso en cualquier etapa, no estén en condiciones de promocionar al segundo curso, siempre y cuando se considere que esta medida puede resultar conveniente para su progreso educativo. En el curso 2023-2024 este alumnado podrá incorporarse de forma automática al primer curso de un programa de diversificación curricular. El currículo de las materias y ámbitos del primer curso del programa será el establecido en el artículo 3 de la Orden EDU/590/2016, de 23 de junio, por la que se concretan los Programas del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollan en los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León y se regula su puesta en funcionamiento y el procedimiento para la incorporación del alumnado. En su caso, el currículo del ámbito práctico será el que a efectos de su impartición estuviera autorizado por la Administración educativa. En ambos casos, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables tienen carácter meramente orientativo. Los centros que tengan autorizada la impartición del ámbito práctico al que hace referencia el artículo 5 de esta Orden, con anterioridad al año académico 2021-2022, podrán impartirla durante el curso 2022-2023 con el currículo que a tal efecto hubiera sido autorizado por la Administración educativa, teniendo en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables tienen carácter meramente orientativo.

Cuarta. *Repetición de curso en el curso 2022-2023.* Indica que el alumnado que deba permanecer, derivado de la no promoción, cursando primer y tercer curso de educación secundaria obligatoria en el curso 2022-2023, le será de aplicación lo dispuesto en el presente decreto

Quinta. *Recuperación de las materias pendientes del curso 2021-2022.* Se señala que el alumnado de primer y tercer curso que haya promocionado con materias pendientes a segundo y cuarto curso, respectivamente, podrá recuperarlas en el curso 2022-2023





siguiendo los planes de recuperación que se elaborarán tomando como referente el Perfil de salida.

Sexta. Programas de diversificación curricular durante el curso 2022-2023. Esta disposición trata sobre que los equipos docentes podrán proponer que, en 2022-2023, se incorporen al primer curso de un programa de diversificación curricular aquel alumnado que se considere que precisa una metodología específica asociada a una organización del currículo diferente a la establecida con carácter general para alcanzar los objetivos de la etapa y las competencias clave, y que, además se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: Que finalice en 2021-2022 el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, no esté en condiciones de promocionar a tercero y el equipo docente considere que la permanencia un año más en el mismo curso no va a suponer un beneficio en su evolución académica; Que finalicen en 2021-2022 el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, no esté en condiciones de promocionar a tercero y se haya incorporado tardíamente a la etapa y Que finalice en 2021-2022 el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria y no esté en condiciones de promocionar al curso siguiente. En estos casos, la incorporación de este alumnado al programa requerirá, además de su evaluación académica, el informe de idoneidad de la medida, y se realizará una vez oído el propio alumno, y contando con la conformidad de sus padres o personas que ejerzan la tutoría legal.

Además, podrán incorporarse automáticamente, en 2022-2023, al primer curso de un programa de diversificación curricular aquel alumnado que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: Que en 2021-2022 hubiera cursado el primer curso de un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento y esté en condiciones de promocionar al segundo curso de dicho programa, según lo establecido en el artículo 15 de la Orden EDU/590/2016, de 23 de junio y Que finalice en 2021-2022 el segundo curso de un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento y no estén en condiciones de promocionar a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en el artículo 15 de la Orden EDU/590/2016, de 23 de junio, y siempre que la incorporación al programa les permita obtener el título dentro de los límites de edad establecidos en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta asimismo la prolongación excepcional de permanencia en la etapa que prevé la propia ley en su artículo 28.5. En estos casos, la incorporación de este alumnado al programa requerirá su evaluación académica, y se realizará una vez oído el





propio alumno, y contando con la conformidad de sus padres o personas que ejerzan la tutoría legal.

Por otra parte, se señala que los programas de diversificación curricular para el curso 2022-2023 en su primer curso se organizarán en los siguientes ámbitos, que el alumnado cursará en un grupo específico: **Ámbito de carácter lingüístico y social**, que incluirá las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos de las materias Geografía e Historia y Lengua Castellana y Literatura, y que figuran en el anexo III; **Ámbito científico-tecnológico**, que incluirá las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos de las materias Biología y Geología, Física y Química y Matemáticas, y que figuran en el anexo III y **Ámbito práctico**, que incluirá las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos de la materia Tecnología y Digitalización, y que figuran en el anexo III. El profesorado aplicará los contenidos de estos ámbitos a través de una metodología específica que contemplará el desarrollo de actividades y tareas prácticas. La organización de espacios y tiempos, así como la utilización de materiales y recursos de desarrollo curricular, responderá a las necesidades educativas del alumnado que curse estos programas.

Además, junto al resto de alumnado de su grupo de referencia, cursará las materias a las que alude el artículo 15.1.c) no incluidas en los ámbitos y una materia optativa de refuerzo instrumental, que será Conocimiento de las Matemáticas o Conocimiento del Lenguaje, según determine el equipo docente. La distribución de la carga horaria lectiva semanal de los ámbitos específicos referidos en el apartado 3 incluirá la carga de las materias que los integran, según el anexo V.

Por otra parte, se indica que el alumnado que se incorpore al primer curso de un programa de diversificación curricular con materias o ámbitos pendientes de cursos anteriores, deberá seguir los planes de recuperación a los que hace referencia el artículo 22.7. Además, deberá superar las evaluaciones correspondientes en aquellas materias de cursos anteriores que no hubiesen superado y que no estuviesen integradas en alguno de los ámbitos del programa. Las materias de cursos integradas en alguno de los ámbitos se considerarán superadas si se supera el ámbito correspondiente. La evaluación de los aprendizajes del alumnado se regirá por lo establecido en el artículo 21. Las decisiones sobre la permanencia





un año más en los programas de diversificación curricular se adoptarán exclusivamente a la finalización del segundo curso del programa.

Disposición derogatoria

Derogación normativa. Se indica que queda derogada la Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León; que queda derogada la Orden EDU/589/2016, de 22 de junio, por la que se regula la oferta de materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en tercer y cuarto curso de educación secundaria obligatoria, se establece su currículo y se asignan al profesorado de los centros públicos y privados en la Comunidad de Castilla y León; que queda derogada la Orden EDU/590/2016, de 23 de junio, por la que se concretan los Programas del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollan en los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León y se regula su puesta en funcionamiento y el procedimiento para la incorporación del alumnado y que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en este decreto.

Disposiciones finales

Primera.- *Calendario de implantación.* Incorpora que de conformidad con la disposición final tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, el contenido del presente decreto se implantará para los cursos primero y tercero de educación secundaria obligatoria en el curso escolar 2022-2023, y para los cursos segundo y cuarto en el curso 2023-2024.

Segunda.- *Desarrollo normativo.* Se recoge que se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este decreto

Tercera.- *Entrada en vigor.* Se indica que el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.1.1.4. Anexos:





Anexo I.A Competencias clave en educación secundaria obligatoria. Anexo I.B Perfil de salida Anexo I.C Vinculación de los objetivos de etapa con el perfil de salida.

Anexo II.A Principios metodológicos de la etapa.

Anexo II.B Orientaciones para la evaluación.

Anexo II.C Orientaciones para el diseño de situaciones de aprendizaje.

Anexo III Materias de educación secundaria obligatoria.

Anexo IV. Mapas de relaciones competenciales.

Anexo V Organización de materias y distribución del horario semanal.

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

El decreto de ordenación y currículo de la Comunidad de Castilla y León, a los elementos curriculares que integra el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, incorpora el mapa de relaciones competenciales, que ayudará a los centros educativos a la configuración de un currículo. Igualmente incorpora el concepto de mapa de relaciones criterios, que ayudará a los equipos docentes a la toma de decisiones objetivas sobre la promoción del alumnado.

Por otra parte, se han añadido objetivos nuevos, además de los establecidos en el citado Real Decreto, centrados en el conocimiento, la conservación y la valoración de los elementos propios de la Comunidad de Castilla y León. Además, se le ha dotado de una identidad propia y ajustada a las características de Castilla y León, al incorporar también contenidos transversales, principios generales y principios pedagógicos de la etapa propios de la Comunidad.

2.2. Análisis jurídico. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

2.2.1. Constitución Española:





El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación general de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa y que, así mismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha Norma Fundamental.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2.2.2. Marco estatal:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el apartado 3 del artículo 6 que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos, y criterios de evaluación los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, dispone en su artículo 13.3 que las administraciones educativas establecerán el currículo de toda la etapa de educación secundaria obligatoria.

2.2.3. Marco Autonómico:

El artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

2.3. Descripción de la tramitación.

2.3.1. Consulta pública.





De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto, habiéndose realizado las siguientes sugerencias.

2.3.1.1 Sobre la materia de Educación Física hay varias sugerencias con la misma petición: *seguir las indicaciones de la UNESCO, que insta a los responsables públicos a aumentar el tiempo dedicado a la Educación Física para disminuir la inactividad física y el comportamiento sedentario, causantes de las cifras de obesidad y sobrepeso de la población infantil y adulta, tal y como asevera la Organización Mundial de la Salud.*

La petición se concreta de la siguiente forma:

- *Tres horas de educación física a la semana en los cuatro cursos de la educación secundaria obligatoria.*
- *Educación física en formación profesional básica.*
- *Tres horas de educación física a la semana en 1º de bachillerato.*
- *Educación física como materia optativa en 2º de bachillerato.*

Desde la Administración educativa de Castilla y León se está en pleno acuerdo con las indicaciones de la UNESCO en relación con la promoción de políticas que posibiliten la disminución de la inactividad física y el comportamiento sedentario. No obstante, la aportación que se realiza de incrementar una tercera hora de Educación Física a la semana en los cuatro cursos de la etapa de ESO únicamente se podría realizar a través de dos posibles vías, pero ninguna de ellas es actualmente por la Consejería de Educación.

La primera opción sería la de detraer del horario de otras materias una hora para que esta fuera incorporada al horario semanal de la materia Educación Física. Dicha opción no se contempla por dos motivos. El primero, por la necesidad de dar cumplimiento al horario mínimo de algunas de las materias, según lo establecido en el anexo IV del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. La segunda, por seguir apostando en esta Comunidad por unas líneas pedagógicas y de desarrollo del currículo que tan buenos resultados académicos de nuestro alumnado han dado hasta el momento.





La segunda opción supondría incrementar en una hora el horario lectivo del alumnado, pasando de 30 a 31 horas semanales, pudiendo así incrementar en una hora semanal la carga lectiva de la materia Educación Física en una hora se. Esta medida tendría unas consecuencias muy complejas en otros aspectos organizativos de los centros, tales como el horario del profesorado, el transporte escolar, etc., amén del posible perjuicio para el alumnado al verse incrementada su permanencia en los centros una hora más alguno de los días de la semana.

En todo caso, la Administración educativa de Castilla y León ha respetado lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que señala que “las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan”. En concreto, en el Anexo IV del citado Real Decreto que para el caso de Educación Física, el horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas para la Educación Secundaria Obligatoria es de 105 horas para los 3 primeros cursos de la etapa y 35 horas para el cuarto curso, lo que supone una hora semanal en cada uno de los cursos. Castilla y León ha incrementado el horario de esta materia hasta las 2 horas semanales.

En cuanto a la Educación Física en Formación profesional Básica, no es motivo de este Proyecto de Decreto, puesto que concierne a futuras normas de desarrollo.

2.3.1.2 Grupos de PMAR y diversificación en Educación Física

En Educación Física el grupo de PMAR y el futuro Diversificación van con el grupo de referencia lo que implica un incremento importante de número de alumnos/as. Es complicado atender a todo el alumnado cuando hay 30 personas si no se desdobra teniendo en cuenta la atención a la diversidad que necesita el alumnado de PMAR. A veces también se dan casos puntuales de que haya alumnado ACNEE en todos estos grupos y no se tienen en cuenta para desdoblar las clases.





La materia Educación Física no se incluye en los ámbitos específicos que conforman estos programas por lo que, al igual que el resto de las materias no contempladas en ellos, será cursada con carácter general en un grupo ordinario.

Por lo tanto, su ratio máxima vendrá determinada por la normativa de aplicación al respecto.

En todo caso, el alumnado de los grupos de PMAR y Diversificación no es alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que requiera medidas adicionales de atención a la diversidad, salvo que así se determine para un alumno determinado atendiendo a sus características individuales.

2.3.1.3. Mejorar la formación tecnológica del alumnado

Creemos que el recorte en carga horaria que los nuevos currículum proponen sobre las materias tecnológicas hacen imposible que los alumnos de ESO tengan unos conocimientos básicos de calidad en cuanto a tecnología y digitalización, sobre todo teniendo en cuenta la importancia creciente de dichos campos en el mundo actual. Por eso proponemos las siguientes modificaciones:

3º ESO - Incremento de 1 hora en Tecnología y digitalización pasando de 2 a 3 horas.

4º ESO - Incorporación de Tecnología al grupo de optativas de 4 horas para que además de tener tiempo para impartir todo lo incluido en el currículum, cualquier alumno pueda elegirla junto a la materia de digitalización.

La carga horaria de las materias de ESO en la nueva ordenación curricular ha tratado de mantener, en la medida de lo posible, lo establecido en nuestra normativa (ORDEN EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León) actualmente vigente. Por otra parte, indicar que se ha procurado equilibrar la carga horaria de las diferentes materias con el hecho de que estas sean comunes (obligatorias) u optativas.

En el caso concreto de 3º de ESO, destacar que se ha considerado elevar la importancia de la materia de Tecnología y Digitalización en la nueva ordenación, ya que será





una materia que cursará todo el alumnado. Por el contrario, en la ORDEN EDU/362/2015, de 4 de mayo, se establece que los alumnos elegirán dos de las siguientes tres materias: Educación Plástica, Visual y Audiovisual, Música y Tecnología. Además, señalar que en la nueva ordenación curricular los alumnos de 3º ESO podrán cursar como materia optativa Control y Robótica.

En todo caso destacar, que la materia Tecnología y Digitalización según recogía el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria cuenta con un horario mínimo de 140 horas en los tres primeros cursos, las cuales han sido incrementadas hasta 175 en la nueva ordenación de la etapa de Castilla y León. Esto supone un incremento del horario lectivo de un 25% respecto a lo dispuesto en las enseñanzas mínimas recogidas en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Por el contrario, materias como Educación Plástica, Visual y Audiovisual y Música no han visto incrementado su horario respecto a lo contemplado en dicho Real Decreto.

Respecto a 4º de ESO, indicar que la carga horaria actual de la materia Tecnología (4h) se ha repartido entre las materias Tecnología y la materia Digitalización que cuentan cada una de ellas con 2h en la nueva ordenación. No obstante, se debe tener en cuenta que en el anterior marco normativo la materia Tecnología (4h) solo la podían cursar los alumnos de “Enseñanzas aplicadas”, mientras que para los de “Enseñanzas académicas” se ofertaba como materia de libre configuración autonómica una materia con la misma denominación que tenía una carga horaria de 2h.

Por el contrario, en la nueva ordenación la materia Tecnología y la materia Digitalización, al no haber itinerarios, podrán ser cursadas por todo el alumnado. Por último, señalar que los alumnos de 4º ESO podrán cursar como materia optativa Programación Informática.

2.3.1.4. Bajada de ratios en ESO y Bachillerato.

Según la Orden EDU/43/2022, de 24 de enero, por la que se da publicidad al «Acuerdo de 24 de enero de 2022, de mejoras en las condiciones laborales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad Autónoma de Castilla y León».

En el apartado 1 habla de bajada de ratios.





1º ESO :27-30 alumnos/as

2º ESO a 4º ESO: 30 alumnos/as

Bachillerato: 32/35 alumnos

Estas ratios no es una bajada de las mismas sino recuperar las ratios prepandemia.

Para mejorar la atención individualizada que la normativa nos exige es complicado llegar a todo el alumnado si las ratios están en estas cifras.

Las ratios no son objeto de la regulación contenida en esta norma.

2.3.2. Participación en la elaboración y trámite de audiencia.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha contado con la colaboración de profesorado en activo en la Comunidad de Castilla y León pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos y al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las diferentes especialidades docentes.

Cumpliendo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal entre el 17 y 29 de agosto de 2022, no habiéndose realizado ninguna sugerencia.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, mediante su publicación el 17 de agosto de 2022 en el Portal de Gobierno Abierto, donde se determina la apertura de un plazo de presentación de alegaciones del 18 al 27 de agosto no de 2022, no habiéndose recibido ninguna alegación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1. a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo,





aprueba con fecha 19 de julio de 2022 el correspondiente dictamen en el que se hacen constar cuatro consideraciones generales en el siguiente sentido:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León considera necesaria la publicación de este decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. El Consejo Escolar de Castilla y León reconoce la labor realizada, por parte de los grupos de trabajo y de la Administración educativa, en la elaboración del proyecto de decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, a pesar de los condicionantes temporales en los que han tenido que desempeñar su función.

Tercera. El Consejo Escolar de Castilla y León considera que no deberían producirse retrasos en la ordenación y organización en materia educativa por su trascendencia para la ciudadanía”.

Cuarta. El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente la elaboración del mapa de relaciones competenciales como recurso facilitador del trabajo docente.”

Finalmente, se ofrecen las siguientes recomendaciones:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda la inclusión de la Orientación Académica y Profesional dentro del diseño curricular ordinario, bajo la dirección del equipo de orientación del centro.

En Castilla y León se ha optado por regular la orientación en una disposición común a todas las etapas y niveles educativos, el Decreto 5/2018, de 8 de marzo, por el que se establece el modelo de orientación educativa, vocacional y profesional en la Comunidad de Castilla y León, con un enfoque único para todos los centros educativos de la comunidad, coherente y que contemple la coordinación entre los distintos niveles y etapas educativas.

Por otro lado, el currículo contempla una materia optativa para 4º curso, denominada Formación y Orientación Personal y Profesional, que pretende dotar al alumnado de





herramientas para afrontar los requerimientos de adaptación del proceso formativo a las características de cada persona en la culminación de la educación básica.

Segunda: El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda la inclusión de la Educación Emocional dentro del diseño curricular ordinario”

La educación emocional se configura en el artículo 6.5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, como contenido transversal que ha de trabajarse en todas las materias. Aparece en numerosas referencias en los anexos, tanto en la contribución de las materias al logro de los objetivos de la etapa, en los contenidos o en las competencias específicas.

Tercera: El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa que permita la flexibilidad necesaria en el proceso de elaboración de los diferentes institucionales de los centros educativos, para que sean confeccionados con reflexión y tiempo suficiente.

Dado que en los proyectos de Decreto de ordenación y currículo no se regulan las características ni el contenido de los documentos programáticos, se ha preferido incorporar dicha circunstancia en el desarrollo normativo que regule la propuesta curricular (propuesta pedagógica en el caso de educación infantil), la programación didáctica y programación de aula.

A tal efecto y para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, en el apartado 20 de las “Indicaciones para la implantación y el desarrollo del currículo en los cursos primero y tercero de la educación secundaria obligatoria en los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León, en el curso académico 2022-2023”, se establece que “con el fin de facilitar la elaboración de la propuesta curricular conforme a la implantación de las nuevas enseñanzas, los centros educativos dispondrán de todo el primer trimestre del curso 2022-2023 para su elaboración”, e igualmente, que “los docentes dispondrán de todo el primer trimestre del curso 2022-2023 para elaborar las programaciones didácticas de las materias que impartan”.

Cuarta. El Consejo Escolar de Castilla y León insta a la Administración educativa a incluir en su articulado un apartado que regule el marco de autonomía que pueden desarrollar los centros educativos de la Comunidad.





El ejercicio de la autonomía de los centros afecta a distintos niveles y etapas educativas, por lo que, al igual que en regulaciones anteriores, se elaborará una normativa común de desarrollo del Decreto en este aspecto que vendrá a sustituir a la vigente orden EDU/1075/2016, de 19 de diciembre, por la que se regulan los proyectos de autonomía en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que imparten educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato.

Quinta. El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa que incorpore al currículo los medios necesarios que asegure una atención individualizada y eficaz al alumnado de Diversificación curricular en el aprendizaje de la lengua extranjera”.

El artículo 24.10 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, permite que la Lengua Extranjera no se incluya en el ámbito lingüístico y social del programa de diversificación curricular, debiendo cursarse como una de las tres materias adicionales a los ámbitos que integran el programa. En la Comunidad de Castilla y León se ha optado por esta modalidad, que permite atribuir la impartición al profesorado especialista y no al del ámbito lingüístico y social, para garantizar el aprendizaje de la lengua extranjera.

El citado dictamen del Consejo Escolar viene acompañado de un voto particular, emitido por los representantes de CSIF Educación y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Enseñanza de Castilla y León (STECYL), en el que se realizan las siguientes consideraciones:

“Como representantes del profesorado, no podemos otorgar nuestro apoyo a un dictamen que no recoge una de las mayores quejas de nuestros compañeros y compañeras docentes, que es la poca participación del profesorado en el debate y la redacción del Proyecto de Decreto. Ideas que se han expuesto de forma reiterada en Castilla y León sobre la escasa o nula participación en el debate de la modificación de la ley educativa parece que no conciernen a las autoridades de educativas de Castilla y León cuando a ellos les compete. O sea que el gobierno de España actúa mal al no dar al profesorado la palabra en el debate de LOMLOE, eso está mal para la Consejería de Educación de Castilla y León; pero esta hace exactamente lo mismo (convocar grupos de supuestos “expertos” desconocidos y luego modificar en gran parte su trabajo) eso está bien. Como representantes del profesorado no





estamos de acuerdo ni con una actuación ni con otra, pues todas se enmarcan en la pérdida de transparencia, espíritu participativo y tolerancia que se observa en muchas actuaciones en el mundo de la política y de la gestión administrativa, cada vez más politizada. Y tampoco estamos de acuerdo en que el Consejo Escolar dé su aquiescencia a este asunto de gran calado, como si no existiera. Este asunto se debería haber votado en el Pleno, donde seguramente el Dictamen, tal como estaba redactado, no hubiera salido. Lo que lleva a deducir, una vez más y como ya se ha dicho en varias ocasiones, que la Comisión Permanente no refleja el sentir mayoritario de la comunidad educativa de Castilla y León.

En relación con la aseveración de “la poca participación del profesorado en el debate y redacción del Proyecto de Decreto”, hay que señalar que la Consejería de Educación ha establecido dos cauces de participación del profesorado en el debate y redacción del Proyecto de Decreto:

Por un lado, se han organizado grupos de trabajo vinculados a la nueva estructura curricular, que se han sustanciado en grupos de profesorado por etapas y especialidades, y un grupo de profesores expertos en desarrollo competencial. En concreto, para la etapa de Educación Secundaria, se han organizado 16 grupos de trabajo según las respectivas especialidades, con un total de 70 docentes de nuestra Comunidad, que han participado en la elaboración de los currículos de ESO y Bachillerato. Por último, un total de 9 personas han participado como expertos en competencias, subdividiéndose a la vez en tres subgrupos, uno con dedicación a educación infantil, otro con dedicación a educación primaria y otro con dedicación a ESO y Bachillerato.

Por otro lado, durante los meses de diciembre de 2021 y siguientes de 2022, se han mantenido reuniones con diferentes asociaciones de profesores, tales como Asociación Imusicar, Colectivo de profesores de francés de Castilla y León, Asociación de Profesorado de Filosofía de Secundaria de Castilla y León (FILOCyL), Asociación Pro Música de Castilla y León, Colegio Oficial de Licenciados de E.F. y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Castilla y León, representantes del colectivo de profesores de Historia del Arte de Castilla y León, o la Asociación de Profesores de Economía. Con todos ellos se ha debatido sobre la ordenación académica de las diferentes etapas, realizando igualmente aportaciones a los diferentes currículos.





La selección de las docentes que ha participado en la elaboración del currículo se ha basado en la trayectoria profesional de los mismos, teniendo en cuenta la participación de estos en anteriores ordenaciones académicas y curriculares. Las propias Direcciones Provinciales de Educación han realizado propuestas de profesores y la selección se ha realizado en base al currículum de los propuestos, según las necesidades de número de integrantes determinada en el apartado anterior. Por ello, desde esta Consejería no se duda lo más mínimo, de la capacitación de los compañeros y compañeras que han participado. Duda que, por motivos que esta Consejería desconoce, si parecen tener los autores del voto particular al denominar a estos profesionales como “supuestos expertos desconocidos”, pero sin aportar dato alguno que justifique dicha afirmación.

En absoluto es cierto que se haya modificado el trabajo realizado por los grupos que han elaborado el currículo. Sí que es cierto, como no puede ser de otra manera, que a partir de la propuesta realizada se ha revisado el currículo elaborado, y esto se ha hecho a través de dos fases de contraste. En la primera de estas fases, se ha trasladado a los integrantes de los propios grupos el currículo de áreas o materias en las que ellos mismos no hubieran participado, para su revisión. En la segunda fase, se ha incorporado a un total de 38 Inspectores de Educación de Castilla y León a dicho contraste. Tanto el primer como este segundo contraste del currículo se ha realizado a partir de unas pautas concretas de revisión que han sido determinadas por la propia Consejería de Educación, no dejando al azar en ningún caso, la interpretación de los textos. Por todo ello, se antoja como falso la aseveración de que se ha modificado “en gran parte” el trabajo realizado por los diferentes grupos de expertos, puesto que únicamente se han matizado expresiones, se ha comprobado la redacción competencial de los diferentes elementos del currículo (competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos) y se ha asegurado la presencia de las enseñanzas mínimas establecidas en los Reales Decretos.

El asunto más criticable, no obstante, es la inclusión en el artículo 4 “Principios generales de la etapa”, el punto a) “La garantía de igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de centro educativo por parte de las familias” y que el Consejo Escolar, sabiendo de la importancia que este debate tiene para los representantes de la Educación Pública, no se haya hecho eco de eso. Machado dice que, si dices media verdad, dirán que mientes dos veces. Pues bien, este asunto de supuesta libertad de elección de centro, es una





media verdad, cuando no una mentira de tremendo calado (que se lo digan a las familias de las zonas rurales, en la mayoría de los casos, y a las familias que viven en zonas urbanas degradadas o más alejadas de las zonas de influencia económica) Diversas instituciones corroboran que la enseñanza concertada, mucho más que la privada, genera las mayores desigualdades sociales, socavan el concepto de equidad y, por tanto, el de justicia social y es una parte del sistema educativo que, si bien ha cumplido funciones de soporte al sistema educativa (nada es totalmente bueno o malo), ahora se ha convertido en objeto de confrontación social y política, se critica incluso en los informes internacionales y recibe un buen número de resoluciones negativas del Procurador del Común, y en el pasado reciente, del Defensor del Pueblo. Se puede negar por determinadas administraciones como la nuestra; se puede ocultar como pasa en el Consejo Escolar de Castilla y León, pero el problema está ahí, con visos de convertirse más en un objeto de lucha para determinados lobbies de presión política que en un debate adecuado sobre la necesidad de alcanzar consensos justos. Solo por la inclusión de este punto en Proyecto de Decreto votaríamos en contra, aunque el resto del Decreto fuera maravilloso, porque la amenaza que esta línea incluye en el sistema educativo de Castilla y León es el mayor peligro para nuestra sociedad y el futura de las siguientes generaciones. Y esa amenaza ya ha producido hechos, como la proliferación de centros educativos con un alto número de alumnado en situación de riesgo social, alumnado con necesidades educativas e inmigrante, en un porcentaje muy superior al que se podría deducir por los acuerdos consensuados en el pasado reciente, impidiendo la garantía de igualdad de oportunidades, algo que la administración educativa siempre se encarga de conculcar u ocultar, en una clara apuesta de apoyo por las empresas privadas que viven de las subvenciones educativas.

Por lo expuesto, desde CSIF y STECYL, manifestamos este voto particular contrario al Proyecto de Decreto de Ordenación y Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria”

El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, establece que “Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y





equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.” Por tanto, lo que se contempla en el apartado 4.a) del proyecto de decreto es un principio reconocido en la propia normativa básica del Estado. El resto de las consideraciones incorporadas en el voto particular no son objeto de la regulación contenida en el proyecto de decreto.

Igualmente, los representantes de las centrales sindicales UGT y CCOO en la Comisión permanente del Consejo Escolar presentan voto particular en el siguiente sentido:

“En primer lugar, el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria fija 105 horas para los tres primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria y 35 horas para el cuarto curso dedicado a Religión/ Atención Educativa, lo que equivale a una hora semanal en cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria.

En segundo lugar, el proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, fija para las áreas de Religión/ Atención Educativa 1 periodo lectivo semanal para los cursos impares, 1º y 3º, y 2 periodos lectivos semanales para los cursos pares, 2º y 4º.

Finalmente, comparando los periodos lectivos semanales por etapa según el Real Decreto 217/2022 con el proyecto de Decreto, serían 4 periodos lectivos semanales por etapa frente a 6 periodos semanales, un 50% más que las enseñanzas mínimas fijadas en el Real Decreto.

Por todo lo expuesto anteriormente, desde UGT y CCOO se reclama que la carga lectiva semanal de Religión/ Atención Educativa sea la que fija el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, 1 hora semanal en cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria”.

En primer lugar, se debe recordar que según establece en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, “las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los



horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan”.

En el anexo IV del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria se determina el horario escolar, expresado en horas, correspondiente a dichas enseñanzas mínimas para esta etapa. A partir de este horario, en la Comunidad de Castilla y León, se ha utilizado el margen máximo del 40% para determinar el horario semanal de cada una de las áreas que componen el currículo de la educación primaria.

En concreto, para las enseñanzas de religión se establecen un total de 105 horas los tres primeros cursos y 35 horas para el cuarto curso. El Proyecto de Decreto incorpora, en su margen de autonomía, incorpora 35 horas más para toda la etapa, con un total de 175 horas.

A todas luces, el Proyecto de Decreto de ordenación y currículo de la educación secundaria obligatoria respeta lo establecido en el Real Decreto y no supera los mínimos ni los máximos establecidos en el mismo. Así, la incorporación de horas que realiza se encuentra claramente en los márgenes establecidos del 40%, puesto que únicamente incrementa este horario en un 25 %.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que en el apartado 5 del citado artículo 6 de la Ley orgánica se señala que “las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores”. Podríamos decir, por tanto, que el currículo que elaboran las Administraciones educativas (competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos) de las diferentes áreas y materias del currículo, debe estar en sintonía con el número de horas que a tal efecto se establece como horario lectivo de cada una de ellas.

Ahora bien, la determinación del currículo de las enseñanzas de Religión, según lo fijado en el apartado 5 de la disposición adicional primera de Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, es competencia de las jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. Dado que en el momento de elaboración del Proyecto de Decreto, y establecimiento de la carga horaria de cada una de las materias, no se conocía el currículo





de las diferentes confesiones religiosas, se ha optado por mantener el horario escolar correspondiente a la regulación LOMCE.

2.3.3. Participación de las restantes Consejerías.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.6, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha remitido a las restantes Consejerías no realizándose observación alguna por las Consejerías de Economía y Hacienda, Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, Movilidad y Transformación Digital, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y Sanidad,

No se han recibido informes por parte de las Consejerías de la Presidencia, Industria, Comercio y Empleo, y Cultura, Turismo y Deporte.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realiza las siguientes observaciones:

1. Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

2. De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación, (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa) el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.





3. *La primera observación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza, en un apartado concreto, la evaluación del impacto de género del texto del proyecto propuesto, por lo que se puede afirmar que su tramitación cuenta con la emisión del citado informe preceptivo.*

4. *El centro directivo que propone la nueva regulación indica que “dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género” y “estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo, influyendo en la modificación de los estereotipos y roles de género “a través de la inclusión de contenidos en las áreas de conocimiento que faciliten la visibilización de las mujeres”.*

5. *Se valora positivamente la implicación del centro directivo que propone el texto, en la elaboración del informe de impacto de género y se recuerda que para la realización del informe de evaluación de impacto de género, debe seguirse lo dispuesto en el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León (disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Campañas, normativa y publicaciones/Normativa Impacto de género), donde se desarrollan los aspectos fundamentales del proceso y de las fases a seguir para analizar los proyectos normativos desde la perspectiva de género y que son, en definitiva, los que estructuran el contenido del informe de evaluación del impacto de género.*

6. *Se sugiere que se realice un diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico de la norma, incluyendo datos desagregados por sexo, para identificar las posibles desigualdades de género existentes. En el año 2021 se informaron desde la Dirección General de la Mujer once currículos de Formación Profesional de diversos ciclos y familias profesionales, que pueden utilizarse de guía para la elaboración del informe de impacto de género.*

7. *Una vez analizada la pertinencia al género de la norma habría que analizar y describir las medidas que esta incorpora, que tiendan a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades. Entre estas medidas podrían estar las remisiones realizadas a la LO 2/2006, de 3 de mayo de Educación y al Real 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas*





de la Educación Secundaria Obligatoria, y todas las que se contienen directamente en el texto normativo. No obstante, como ejemplo los currículos de Formación Profesional informados incluyen artículos en su texto normativo que directamente hacen referencia a la perspectiva de género, que se podrían tener en cuenta como tipo. Finalmente se determinaría cual es el impacto de género de esta

8. Dada la trascendencia del currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, derivada de su vinculación directa con la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, sería deseable la realización de un informe de impacto de género que abordase con mayor profundidad los aspectos señalados. De este modo, desde la Dirección General de la Mujer se podrán realizar observaciones al citado informe con un mayor nivel de detalle.

9. Respecto a la utilización del lenguaje inclusivo se observa que el texto contiene una disposición adicional referida al género, que se valora positivamente. No obstante, aunque la norma mantiene un lenguaje inclusivo en abundantes ocasiones, siguen existiendo términos en masculino como alumno o los docentes y el docente. Sugerimos se utilice el término “los y las docentes” o “las personas docentes”, o cuando no sea posible utilizar la palabra alumnado, se utilice “alumnos y alumnas”, ya que es una fórmula válida para cualquier persona que visibiliza el papel que la mujer desempeña en la vida social y económica y su condición de titular de derechos y deberes.

Se ha procurado la utilización de todo el texto de términos de género neutro (el profesorado, el alumnado), en un esfuerzo en mantener la neutralidad. Las menciones o referencias contenidas en el proyecto de decreto, así como otras menciones que se expresen en género masculino, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino y femenino según el sexo de la persona que se tenga por interesada a la que haga referencia.

2.3.4. Informes.

2.3.4.1. Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.





De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, el cual ha sido emitido con fecha 30 de agosto de 2022 y en el que se hace constar lo siguiente:

“Examinado el borrador y la documentación adjunta, esta Dirección General considera que se trata de una norma reorganizadora del currículo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad, derivada de la aprobación del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

El coste del proyecto de Decreto se localiza en el personal y en los medios destinados a la implantación del currículo que, si bien no se cuantifican, serán los actualmente existentes en la Consejería de Educación.

No se prevé impacto presupuestario derivado del proyecto normativo, según se manifiesta en la Memoria, puesto que las enseñanzas mínimas ya se están impartiendo y su implementación no parece requerir de cambios o ampliaciones de las plantillas docentes, ni en los medios materiales y, por tanto, la Consejería de Educación deberá implementar las previsiones del proyecto de Decreto con sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, y sin incremento de gasto para la Comunidad”.

2.3.4.2. Informe de los Servicios Jurídicos.

El proyecto de decreto cuenta con el informe preceptivo de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, emitido con fecha 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

En el citado informe se realizan las siguientes observaciones:





“Como señala su parte expositiva, el presente decreto se dicta al amparo de la Constitución Española, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. Por ello, al amparo del artículo 1 y 13 del Real Decreto, a juicio de esta Asesoría Jurídica tanto el título como el objeto del presente decreto deberían modificarse, pues si bien sí procede establecer el currículo, el establecimiento de la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria es competencia básica del Estado, correspondiendo solamente a la Comunidad Autónoma el desarrollo de esta ordenación”

El término “ordenación” utilizado en la denominación y el objeto del decreto se refiere a la ordenación académica, que afecta a la organización e implantación de las enseñanzas, a la determinación de las condiciones de impartición de las áreas, y a todas las cuestiones que, bien en el desarrollo del 40% de los horarios escolares atribuidos a esta Administración, bien en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el propio Real Decreto mediante la expresión “en los términos que establezcan las Administraciones Educativas”, se recogen en el decreto objeto de la presente memoria.

La ordenación académica se contempla como competencia en el artículo 7.1.c) del Decreto 14/2022, de 5 mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación: “La ordenación académica, el diseño curricular, la elaboración de materiales curriculares para el desarrollo de la función docente, las directrices pedagógicas y la búsqueda de la excelencia en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato”.

El Estado tiene competencia para la ordenación de las enseñanzas mínimas, pero establecer que la Comunidad de Castilla y León no es competente para llevar a cabo la ordenación de las enseñanzas que puede desarrollar significaría no poder establecer regulación alguna sobre las mismas.

“La finalidad, los principios y los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, vienen establecidos como numerus clausus en el Real Decreto, si bien este proyecto de decreto los amplía, a juicio de esta Asesoría Jurídica, a la vista de la motivación de la parte





expositiva y al no contravenir los establecidos en el Real Decreto, no se haría objeción de legalidad.

“En diversos artículos del Real Decreto se dispone que corresponde a las administraciones educativas establecer procedimientos, regulaciones, criterios, autorizaciones..., limitándose el proyecto de decreto a reproducir estas referencias, sin llegar a establecerlos, o en su defecto disponer en qué forma se va a establecer”

La determinación del desarrollo normativo de los distintos aspectos del currículo se realizará con la atribución que para el desarrollo normativo se establece en la disposición final segunda.

“En el capítulo V relativo a la atención individualizada al alumnado, no se desarrolla lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto”.

La atención individualizada del alumnado en el ámbito de esta Comunidad Autónoma tiene una regulación específica transversal y común a todas las enseñanzas no universitarias, por lo que no se concreta en el presente Decreto, sin perjuicio de la adaptación que corresponda de la normativa sobre atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

“La referencia que se hace en el Artículo 24.5 del proyecto de Decreto al Artículo 121.2 ter de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo es errónea- no existe tal precepto”.

Los apartados 2.bis y 2.ter del artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, han sido introducidos por el único.62 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Por su naturaleza, la disposición adicional primera debería ser una disposición final”.

Se acepta la observación

“Respecto a la Disposición Adicional Tercera, que lleva por título “referencias de género”, se limita a justificar la elaboración desde la perspectiva de género de este proyecto. De este modo, estos extremos han de incluirse en la “memoria que justifique el cumplimiento



de los principios de buena regulación” referido en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

Se ha procurado la utilización de todo el texto de términos de género neutro (el profesorado, el alumnado), en un esfuerzo en mantener la neutralidad. Las menciones o referencias contenidas en el proyecto de decreto, así como otras menciones que se expresen en género masculino, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino y femenino según el sexo de la persona que se tenga por interesada a la que haga referencia.

2.3.4.3. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a dictamen preceptivo del citado consejo.

Con fecha 14 de septiembre de 2022, el Consejo Consultivo ha emitido por unanimidad el correspondiente dictamen, en el que se han realizado las consideraciones que se resumen a continuación:

1. En relación con el contenido del expediente y procedimiento de elaboración, el dictamen indica lo siguiente:

“Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que “Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...)c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. (...).

Por último, merece destacarse en este caso el incumplimiento de la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, cuya publicación en





el portal de transparencia de la Junta de Castilla y León tiene como finalidad dar la máxima divulgación a los documentos y contenidos que se generan en el proceso de tramitación de las normas de obligado cumplimiento (...)"

Se ha de señalar que en cumplimiento de lo anteriormente indicado el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración va a ser objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de (Transparencia / Normativa / Huella normativa).

2. En relación con las observaciones al proyecto de decreto, el dictamen indica lo siguiente:

A) *Consideraciones generales.*

1) *Por lo que respecta al título de la norma, el ya citado informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación considera que "tanto el título como el objeto del presente decreto deberían modificarse, pues si bien sí procede establecer el currículo, sin embargo, el establecimiento de la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria es competencia básica del Estado, correspondiendo solamente a la Comunidad Autónoma el desarrollo de esta ordenación".*

En el texto definitivo de la memoria que acompaña al proyecto que se somete a consulta se manifiesta, de manera acertada, que "el término ordenación utilizado en la denominación y el objeto del decreto se refiere a la ordenación académica, que afecta a la organización e implantación de las enseñanzas, a la determinación de las condiciones de impartición de las áreas, y a todas las cuestiones que, bien en el desarrollo del 40 % de los horarios escolares atribuidos a esta Administración, bien en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el propio Real Decreto mediante la expresión en los términos que establezcan las Administraciones Educativas, se recogen en el decreto objeto de la presente memoria. La ordenación académica se contempla como competencia en el artículo 7.1.c) del Decreto 14/2022, de 5 mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación".





Por lo expuesto, este Consejo considera que con el título del proyecto de decreto no se vulnera la competencia estatal, y que el término “ordenación” debe interpretarse en el sentido expresado por la memoria definitiva.

A mayor abundamiento, otras Comunidades Autónomas como Madrid y Extremadura han establecido un título similar de la norma. A título ilustrativo, en el caso de la Comunidad de Madrid se aprobó el Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

En todo caso, este Consejo estima que el título de la norma debería formularse en plural, puesto que, al referirse a la ordenación y el currículo de la educación secundaria obligatoria, debería decir “proyecto de decreto por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad de Castilla y León”.

Nos encontraríamos en este caso ante un supuesto especial de concordancia verbal de acuerdo con la Real Academia de la Lengua que dispone que cuando hay varios elementos ordenados por una conjunción copulativa y dichos elementos se conciben como una unidad, de la que cada uno de ellos es un aspecto parcial, el verbo puede ir también en singular.

2) Se observa que el articulado del proyecto de decreto, si bien con carácter general opta por remitirse a ellos, reproduce ciertos preceptos de la LOE y del Real Decreto 217/2022, en algunos casos no de forma literal y en otros reproduciendo solo parcialmente la legislación básica, con lo que en esos puntos concretos la norma proyectada no cumple propiamente su labor de desarrollo de la legislación básica en la materia.

En su Sentencia 47/2004, de 25 de marzo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la reproducción por la legislación de desarrollo de normas básicas no es de por sí inconstitucional en aquellos casos en los que esa repetición sea inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico.

En los mismos términos se pronuncian las Sentencias 150/1998, de 2 de julio, y 51/2019, de 11 de abril, del Tribunal Constitucional, a las que nos remitimos a título ilustrativo. El Consejo de Estado se ha mostrado a favor de la posibilidad de transcribir preceptos de las





normas que se desarrollan por razones de sistemática y para facilitar su comprensión, pero exige que se advierta de dicha reproducción y que la misma sea literal.

Por tanto, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado, debería revisarse la redacción del proyecto de decreto sometido a consulta, para que en los artículos que repiten el contenido de las normas básicas estatales se reproduzca fielmente esa legislación básica, para evitar que puedan interpretarse en un sentido excluyente los incisos normativos que no se reproducen, concretando la potestad reglamentaria al desarrollo en aquellas materias que efectivamente la normativa básica lo permite.

La transcripción de preceptos se ha realizado para facilitar tanto la comprensión como la manejabilidad de la norma, teniendo en cuenta el colectivo de destinatarios de la misma integrado por los distintos miembros de la comunidad educativa.

3) La norma proyectada contiene numerosas habilitaciones (entre otros en los artículos 15, 24, 25, 28, ...) para su desarrollo reglamentario, cuando lo que en puridad procedería es justamente hacer ese desarrollo en el proyecto que nos ocupa, concreciones que en todo caso habrán de ser respetuosas con la normativa básica, y que además deberían estar aprobadas antes del inicio del nuevo curso académico, puesto que el decreto, según su disposición final primera, una vez aprobado, se implantará en el curso escolar 2022-2023 para los cursos primero y tercero de educación secundaria obligatoria.

La determinación del desarrollo normativo de los distintos aspectos del currículo se realizará con la atribución que para el desarrollo normativo se establece en la disposición final segunda.

4) En el capítulo I del proyecto de decreto no se regula la tutoría y la orientación educativa. Conviene recordar que el artículo 6.8 del tan citado Real Decreto 217/2022 establece que "Corresponde a las administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal del alumnado y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa".





Como ya se ha señalado en las observaciones al dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León, se ha optado por regular la orientación en una disposición común a todas las etapas y niveles educativos, el Decreto 5/2018, de 8 de marzo, por el que se establece el modelo de orientación educativa, vocacional y profesional en la Comunidad de Castilla y León, con un enfoque único para todos los centros educativos de la comunidad, coherente y que contemple la coordinación entre los distintos niveles y etapas educativas.

5) El texto definitivo del proyecto de decreto no contiene una regulación específica de la autonomía de los centros. En este sentido, el repetido dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León insta a la Administración educativa a incluir en su articulado un apartado que regule el marco de autonomía que pueden desarrollar los centros educativos de la Comunidad.

El ejercicio de la autonomía de los centros afecta a distintos niveles y etapas educativas, por lo que, al igual que en regulaciones anteriores, se elaborará una normativa común de desarrollo del Decreto en este aspecto que vendrá a sustituir a la vigente orden EDU/1075/2016, de 19 de diciembre, por la que se regulan los proyectos de autonomía en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que imparten educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato.

6) Finalmente, en los términos que refleja el también ya citado informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, respecto a la utilización del lenguaje inclusivo se observa que el texto contiene una disposición adicional, concretamente la segunda, referida al género utilizado en el texto, en la que se manifiesta que “Este decreto se ha elaborado desde una perspectiva de igualdad de género, si bien en ocasiones para aludir a términos genéricos se puede haber utilizado el género gramatical masculino con el único propósito de simplificar y favorecer la lectura del documento, entendiéndose que se hace referencia tanto al género masculino como femenino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna”.

Este Consejo valora positivamente la citada disposición adicional. Sin embargo, considera que deberían utilizarse los términos “los y las docentes” o “las personas docentes”, o cuando no sea posible utilizar la palabra alumnado, se utilice “alumnos y alumnas”, como requiere el expresado informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.





B) Consideraciones particulares.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El apartado primero debería completarse en los siguientes términos: “El presente decreto tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo para la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, según lo dispuesto en el título I, capítulo III, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por los que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria”.

Conviene recordar que la educación se configura como una materia sobre la que el Estado ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las comunidades autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

No se ha considerado oportuno mencionar de nuevo el citado real Decreto, al que ya se hace referencia en el quinto párrafo de la exposición de motivos al establecer el marco normativo en el que se elabora este proyecto de Decreto, por considerarlo reiterativo

Artículo 15.- Organización de los tres primeros cursos de la etapa.

En el apartado 8 del precepto se establece que “Los centros podrán establecer agrupaciones de materias en ámbitos en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación. El currículo de los mismos deberá respetar las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos de las materias que se integren en estos”.

Este Consejo considera que es precisamente en este decreto donde se debería regular si se opta o no por la posibilidad reconocida en el artículo 8.6 del Real Decreto 217/2022 y, en caso de ejercitar esta opción, regularla.

El citado artículo 8.6 establece que “Los centros podrán establecer agrupaciones en ámbitos de todas las materias de los tres primeros cursos de la etapa en el marco de lo establecido a este respecto por sus respectivas administraciones educativas”.





En caso de regularse se tiene que respetar la citada legislación estatal. Por tanto, no se trata de una aplicación obligatoria o imperativa sino de una propuesta flexible de agrupación de materias por ámbitos de conocimiento que se concretará por parte de los centros en función de sus propias características y necesidades.

En este sentido, a título ilustrativo, el artículo 7 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, regula la agrupación de materias en ámbitos en los dos primeros cursos.

Se ha optado por conservar la posibilidad de que los centros agrupen las materias en ámbitos, introduciendo el respeto a las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos de las materias que se integren en estos. Sin embargo el procedimiento para ejercer esta opción, las materias susceptibles de agrupamiento, la determinación del profesorado que haya de impartir los ámbitos y la incidencia que esta medida tenga en la organización del centro se determinaran en la normativa de implantación.

Artículo 22.- Promoción y permanencia del alumnado.

En su apartado 1, y sobre la promoción, se remite a lo dispuesto al respecto en el artículo 16 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

El apartado 2 establece que “Las decisiones relativas a la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, en la sesión de evaluación final de curso. La adopción de estas decisiones será por consenso, y si no fuera posible, por mayoría de dos tercios de los profesores que imparten clase al alumno”.

En primer lugar, no se considera adecuada la expresión “profesores que imparten clase al alumno”, que genera incertidumbre e inseguridad jurídica. Parece más acertado y coherente con la legislación básica referirse en este caso al “equipo docente”.

En este sentido, el artículo 16.1 del Real Decreto 217/2022 manifiesta que “Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas, de forma colegiada, por el equipo docente, atendiendo al grado de consecución de los objetivos y de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan





el progreso del alumno o la alumna. Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas”.

Por otro lado, el repetido artículo 16.1 impone que la decisión del equipo docente sobre la promoción del alumnado se adopte de forma colegiada, sin imponer mayores condiciones.

Por ello, la exigencia de consenso o, en su defecto, de una mayoría cualificada de dos tercios que plantea el artículo 22.2 de este proyecto para la adopción de las decisiones relativas a la promoción del alumnado, puede suponer invadir una competencia exclusiva estatal, y una extralimitación por parte de la Comunidad de Castilla y León de sus competencias propias.

Conviene recordar también que la repetición de curso tiene en la legislación básica un carácter excepcional, por lo que la exigencia de una mayoría especial y cualificada para poder promocionar, plantea dudas razonables sobre su conformidad a los artículos 28.5 de la LOE y 16.5 del Real Decreto 217/2022.

Por ello, este Consejo considera que, en atención a la especial importancia de este precepto, por afectar de una forma tan directa a los derechos de cada uno de los alumnos, y por razones de seguridad jurídica, se debe revisar y elaborar una mejor redacción del citado apartado 2 del artículo 22 del proyecto.

En dicha redacción podría indicarse que el equipo docente procurará que sus decisiones se basen en el consenso y, si este no fuera posible, las adoptará por mayoría, sin que esta pueda ser cualificada.

Debe tenerse en cuenta por analogía que el artículo 17.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación a los acuerdos de los órganos colegiados, establece que “Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos”.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.





Se acepta la observación, modificándose la redacción en el siguiente sentido: *“Las decisiones relativas a la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, en la sesión de evaluación final de curso. La adopción de estas decisiones será por consenso, y si no fuera posible, por mayoría del profesorado que imparte clase al alumno”.*

No obstante, se ha conservado la expresión “profesores que imparten clase al alumno”, en lugar de “equipo docente”, al considerar que no son coincidentes: el equipo docente lo es del curso, pero no todos los integrantes del equipo docente imparten clase a todos los alumnos en función de la optatividad. Así, el equipo docente de 1º de ESO esta integrado por todos los docentes del grupo, pero el profesor de Frances no debería decidir sobre la promoción de los alumnos que no cursan esta materia y a los que no imparte clase.

Artículo 23.- Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Su apartado 1 se remite, en relación a la obtención del título, a lo dispuesto en los artículos 31.1 de la LOE y 17.1 del Real Decreto 217/2022.

El apartado 2 del precepto establece que “Las decisiones relativas a la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado que imparte clase al alumno, en la sesión de evaluación final de cuarto curso. La adopción de esta decisión será por consenso, y si no fuera posible por mayoría de dos tercios”.

En primer lugar, sería conveniente que la expresión “el profesorado que imparte clase al alumno” se sustituya por el “profesorado del alumno o la alumna”.

El artículo 17.2 del Real Decreto 217/2022 establece que “Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o la alumna. Las administraciones educativas podrán establecer criterios para orientar la toma de decisiones de los equipos docentes con relación al grado de adquisición de las competencias clave establecidas en el Perfil de salida y en cuanto al logro de los objetivos de la etapa, siempre que dichos criterios no impliquen la fijación del número ni la tipología de las materias no superadas”.





En el mismo sentido, el artículo 31.1 de la LOE establece que “Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o alumna”.

Por otro lado, los referidos artículos 17.2 del Real Decreto 217/2022 y 31.1 de la LOE imponen que la decisión sobre la obtención del título se adopte de forma colegiada por el profesorado del alumno o alumna, sin imponer mayores condiciones.

Por ello, la exigencia de consenso o, en su defecto, de una mayoría cualificada de dos tercios que establece el presente proyecto para la adopción de las decisiones relativas a la obtención del título, puede suponer invadir una competencia exclusiva estatal, concretamente la recogida en el artículo 149.1.30 de la Constitución, y una extralimitación por parte de la Comunidad de Castilla y León de sus competencias propias.

Este Consejo considera que, en atención a la importancia de este precepto, por afectar de una forma tan directa a cada uno de los alumnos, y por razones de seguridad jurídica, se debe revisar y elaborar una mejor redacción del citado apartado 2 del artículo 23 del proyecto, por idénticas consideraciones a las indicadas anteriormente para el artículo 22.2 del proyecto.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Se modifica la redacción del artículo 22.2 en el siguiente sentido: “2. Las decisiones relativas a la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado que imparte clase al alumno, en la sesión de evaluación final de cuarto curso. La adopción de esta decisión será por consenso, y si no fuera posible por mayoría del profesorado que imparte clase al alumno.

En este caso la referencia del profesorado que imparte clase al alumno se considera aun mas relevante, puesto que la optatividad es mayor y puede haber un mayor numero de docentes del equipo que no imparten docencia a cada alumno.

Anexos.-





En cuanto al análisis del contenido de los anexos del proyecto, que acompañan al texto sometido a consulta, la apreciación de cualquier posible ajuste es una cuestión técnica que excede de lo estrictamente jurídico. En todo caso, debe justificarse que las competencias y contenidos omitidos forman parte de algún otro apartado del currículo, y que en el caso de no ajustarse al tenor de la norma básica ello implicaría situarnos ante una consideración de carácter esencial.

Este Consejo presume que los mencionados anexos han sido analizados y aprobados por el Consejo Escolar de Castilla y León, si bien el dictamen emitido por este sobre el proyecto no contiene pronunciamiento expreso sobre el extremo.

El expresado Dictamen del Consejo Escolar recomienda “la inclusión de la orientación académica y profesional dentro del diseño curricular ordinario, bajo la dirección del equipo de orientación del centro, la inclusión de la educación emocional dentro del diseño curricular ordinario y la incorporación al currículo de los medios necesarios que aseguren una atención individualizada y eficaz al alumnado de diversificación curricular en el aprendizaje de la lengua extranjera”.

Finalmente, la abstracción y complejidad del contenido de los anexos ha sido puesta de manifiesto por el Consejo de Estado, concretamente, en su Dictamen 194/2022, sobre el mencionado Proyecto de Real Decreto por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas en la Educación Secundaria Obligatoria:

“En segundo término, cabe reiterar y ampliar una observación que se efectuó en el dictamen número 102/2022, de 24 de febrero, sobre el proyecto de Real Decreto por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (luego aprobado como Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo). Se reparaba entonces, recogiendo una observación efectuada por varias entidades en la tramitación de dicha norma reglamentaria, en la excesiva complejidad, abstracción y dificultad de llevar a la práctica el contenido de los anexos de tal disposición. A lo que se añadía que, aunque son bienvenidos los métodos pedagógicos que se implantan con el fin de dar un sentido más abierto y transversal al contenido de los saberes básicos, no queda claro, a la luz de los comentarios expuestos, que contribuyan a facilitar el trabajo de los docentes en las diferentes situaciones de aprendizaje.





»Pues bien, a la vista del contenido del Proyecto y de sus anexos, ha de añadirse que la evolución que se aprecia en la regulación de la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, cuya determinación ya viene establecida en la propia ley orgánica (lo que implica que no se incluya en el Proyecto, por ejemplo, la asignatura de Filosofía), procede del denominado enfoque competencial, que se ha traducido, entre otros aspectos, en una progresiva abstracción de las descripciones de las materias contenidas en los anexos dedicados a las materias integradas en la Educación Secundaria Obligatoria, muchas de las cuales se mantienen en la LOE desde su aprobación en 2006.

»El Consejo de Estado es conocedor, en virtud del ejercicio de su función consultiva, de dicha evolución y es consciente de que no implica necesariamente que los contenidos de las materias hayan variado, pero sí lo es de que su formulación ha cambiado notablemente, como consecuencia de la profundización en tal enfoque competencial. Como consecuencia de esta evolución, los anexos de las disposiciones que regulan las enseñanzas mínimas presentan una creciente complejidad que dificulta su accesibilidad para una importante porción de la sociedad a la que la norma va dirigida, dificultades que podrían incluso acrecentarse con la introducción del perfil de salida del alumnado al término de la educación básica, que integra las denominadas competencias clave, de carácter transversal y cuya consecución informa el completo contenido del currículo de la etapa. Sin que quepa tampoco desdeñar su previsible impacto en las posibilidades de las comunidades autónomas, y del correspondiente profesorado, de abordar con las suficientes garantías, y atendiendo a los calendarios legalmente impuestos, la adecuada adaptación de sus sistemas educativos a los sucesivos cambios normativos en la materia.

»Siendo conocedor el Consejo de Estado de la inserción del Proyecto en el marco de las tendencias educativas de nuestro entorno, no por ello quiere dejar de sugerir a la autoridad consultante que la memoria que acompaña a este tipo de proyectos normativos contenga algunas reflexiones sobre dicha evolución, su enfoque y su incidencia, mayor o menor, en los contenidos que realmente se prevé impartir en esta etapa educativa, dada la indicada evolución de la regulación de la materia, que ha aumentado notablemente su complejidad, de forma que la relación de los contenidos de las asignaturas que se detallaban en normas precedentes ha sido progresivamente sustituida por el referido enfoque competencial, menos accesible”.





Esta administración educativa tiene obligación de respetar la normativa básica estatal, por lo que debe mantener la estructura y terminología establecida en la misma. No obstante, comparte con el Consejo de Estado la referencia, tanto a la complejidad de la regulación, como al impacto en la adecuada adaptación del sistemas educativo de Castilla y León a los sucesivos cambios normativos en la materia, dificultando el proceso de ordenación académica y de implantación de las nuevas enseñanzas.

C) Cuestiones formales y de técnica normativa.

Este Consejo se remite a lo manifestado previamente en relación con el título de la norma y a la técnica normativa empleada, y recomienda una última revisión tanto del texto del decreto como de la memoria, a fin de corregir la omisión de algunos signos de puntuación y erratas (por ejemplo, el texto definitivo de la memoria (folio 1707) confunde los artículos 10.2 y 10.3 del Real Decreto 217/2022 con los artículos 13.2 y 13.3 del mismo).

Se ha revisado el texto modificando los aspectos detectados.

2.4. Impactos preceptivos.

2.4.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Las enseñanzas mínimas que se modifican ya están impartándose y en funcionamiento, porque forman parte del actual currículo vigente en la Comunidad. En el proyecto de decreto no se contempla la modificación del horario lectivo ni, en consecuencia, la modificación de las plantillas docentes. Las novedades incorporadas se limitan a cuestiones curriculares y organizativas que no afectan a las necesidades de recursos humanos y materiales por lo que la modificación normativa propuesta no ha de conllevar mayor gasto público.

2.4.2. Impacto por razón de género.





1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género:

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe. La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otros aspectos, el impacto por razón de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto, objeto de evaluación, puede causar sobre la igualdad de género.

2. La pertinencia de género de la norma:

El objeto del proyecto de decreto es establecer la ordenación y el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, en atención a las enseñanzas mínimas establecidas previamente por el Gobierno. Se entiende por currículo, el





conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de la educación secundaria obligatoria, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Grupo destinatario: en función de su contenido la norma incidirá de forma directa en los diferentes agentes que participan en la formación, en concreto el alumnado (hombres y mujeres) que acceden estas enseñanzas, así como al personal docente de los centros educativos como responsables de la formación.

Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: el proyecto de decreto no influye en el acceso a la educación secundaria obligatoria, el currículo se aplica en condiciones de igualdad, y su impartición por el personal docente tampoco discrimina por razón de sexo.

Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: No existen valores vinculados a uno u otro sexo ni se encuentra el alumnado sujeto a limitaciones por ser hombres o mujeres, para poder participar en las materias o asignaturas propuestas ni existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género, por lo que a continuación se procede a valorar el impacto de género de la misma.

3. El impacto de género de la norma.

I. Mandato normativo sectorial y de igualdad en materia de género.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, recoge entre los principios inspiradores: la calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna, o, la equidad, que garantice la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación. Y entre los fines que deben orientar al sistema educativo español, se contempla, la educación en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, en su artículo 24.2, encomienda a la Administración educativa la atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.





La Ley 1/2003, de 3 de marzo, establece en su artículo 13, medidas de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito educativo, cultural y artístico, destacando en el apartado 10, el mandato de implantar módulos de enseñanza en igualdad y valores no sexistas en todos los niveles educativos.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en el artículo 4 que el sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Se trata con ello de que el alumnado tenga la capacidad de analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, establece en su artículo 7.c) que la Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.

En conclusión, la norma tiene capacidad para incluir acciones positivas y acciones tendentes a la ruptura del rol de género.

II. Diagnóstico de situación de mujeres y hombres en el ámbito de la norma.

Según los datos estadísticos del curso 2021/2022, el alumnado matriculado en Castilla y León, en la educación secundaria obligatoria es de 85.299, de los cuales 43.851 son hombres y 41.448 son mujeres.





2.11 E.S.O. Alumnado matriculado por edad y sexo. Curso Curso 2021-22											
		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	Castilla y León
De 11 años	Total	3	10	2	1	7	2		11	1	37
	Hombres	3	6	2	1	3	1		4	1	21
	Mujeres		4			4	1		7		16
De 12 años	Total	1204	2.777	2.965	1079	2.323	1.188	653	4.174	1010	17.373
	Hombres	618	1.368	1.475	523	1.170	587	338	2.080	547	8.706
	Mujeres	586	1.409	1.490	556	1.153	601	315	2.094	463	8.667
De 13 años	Total	1448	3.507	3.548	1235	2.918	1.465	803	5.087	1228	21.234
	Hombres	757	1.759	1.833	631	1.535	765	402	2.616	596	10.894
	Mujeres	691	1.748	1.715	604	1.378	700	401	2.471	632	10.340
De 14 años	Total	1436	3.230	3.551	1240	2.844	1.367	760	4.924	1.171	20.523
	Hombres	749	1.661	1.788	669	1.490	714	408	2.577	584	10.640
	Mujeres	687	1.569	1.763	571	1.354	653	352	2.347	587	9.883
De 15 años	Total	1385	3.060	3.366	1247	2.673	1.394	754	4.907	1.172	19.958
	Hombres	671	1.552	1.727	615	1.381	700	386	2.529	586	10.147
	Mujeres	714	1.508	1.639	632	1.292	694	368	2.378	586	9.811
De 16 años	Total	380	656	723	261	650	381	183	1.201	265	4.700
	Hombres	202	360	399	129	369	205	111	679	153	2.607
	Mujeres	178	296	324	132	281	176	72	522	112	2.093
De 17 años	Total	124	186	210	64	186	104	44	321	96	1.335
	Hombres	66	103	121	35	111	66	25	187	56	770
	Mujeres	58	83	89	29	75	38	19	134	40	565
De 18 años	Total	6	16	17	5	21	7	4	57	6	139
	Hombres	3	7	11	3	10		3	26	3	66
	Mujeres	3	9	6	2	11	7	1	31	3	73
Total	Total	5.986	13.442	14.382	5.132	11.617	5.908	3.201	20.682	4.949	85.299
	Hombres	3.069	6.816	7.356	2.606	6.069	3.038	1.673	10.698	2.526	43.851
	Mujeres	2.917	6.626	7.026	2.526	5.548	2.870	1.528	9.984	2.423	41.448

Es esta una etapa perteneciente a la enseñanza básica, obligatoria y universal de acuerdo con los artículos 3.3 y 4.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que no existe tratamiento discriminatorio por razón de género.

III. Grado de respuesta de la norma al mandato normativo y a las desigualdades:

En atención a lo indicado, el mandato de género derivado del marco normativo sigue estando vigente, siendo necesario aplicar medidas que doten al currículo de contenidos que integran el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de su posterior concreción tanto en, el proyecto educativo del centro, en la propuesta curricular como en las programaciones didácticas.

A estos efectos, además del objetivo de la etapa antes señalado e incluido en el artículo 7.c) del Real Decreto Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, se han incluido en el currículo los siguientes aspectos:

En la materia Biología y Geología mediante el tratamiento de contenidos como diferencia entre sexo y sexualidad. Valoración de la importancia del respeto hacia la libertad, la diversidad sexual y hacia la igualdad de género, dentro de una educación sexual integral, reconociendo el papel de las mujeres científicas.





Igualmente se estable, como criterio de evaluación, participar dentro de un proyecto científico demostrando respeto hacia la diversidad, la igualdad de género, equidad y empatía, y favoreciendo la inclusión.

En la materia Educación en Valores Cívicos y Éticos se trabajan elementos curriculares para tomar consciencia de la lucha por una efectiva igualdad de género, y del problema de la violencia y explotación sobre las mujeres, a través del análisis de las diversas olas y corrientes del feminismo y de las medidas de prevención de la desigualdad, la violencia y la discriminación por razón de género y orientación sexual, mostrando igualmente conocimiento de los derechos LGTBIQ+ y reconociendo la necesidad de respetarlos.

En la materia Educación Física se estudia el deporte y perspectiva de género: medios de comunicación y promoción del deporte en igualdad; la presencia y relevancia de figuras del deporte masculinas y femeninas; la igualdad en el acceso al deporte y la historia del deporte desde la perspectiva de género.

En la materia Geografía e Historia se aborda la igualdad de género y las manifestaciones y conductas no sexistas. Así mismo, se trabajan contenidos para reconocer las desigualdades sociales existentes en épocas pasadas y los mecanismos de dominación y control que se han aplicado, identificando aquellos grupos que se han visto sometidos y silenciados, destacando la presencia de mujeres. También se analizan las mujeres como personas invisibilizadas de la historia y se evalúa argumentar e intervenir acerca de la igualdad real de hombres y mujeres actuando en contra de cualquier actitud y comportamiento discriminatorio por razón de género.

En la materia Economía y Emprendimiento se incluye el criterio de evaluación de constituir equipos de trabajo basados en principios de equidad, coeducación e igualdad entre hombres y mujeres, actitud participativa y visualización de metas comunes

En la materia Formación y Orientación Personal y Profesional se trabaja para valorar la diversidad, desde el respeto, la inclusión y la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, considerándola un elemento enriquecedor a nivel





personal, social y cultural. Igualmente, desde esta materia se facilita identificar los factores de la desigualdad laboral entre hombres y mujeres analizando los estereotipos de género y la división sexual del trabajo

IV. Valoración del impacto de género de la aplicación de la norma.

Por todo lo anteriormente indicado este centro directivo estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo,

2.4.3. Otros impactos.

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

Se considera que el impacto por discapacidad va a ser positivo puesto que en el proyecto de decreto se contempla, en el artículo 4, en relación con los principios generales de la etapa, que se tendrán en cuenta las necesidades educativas específicas del alumnado con discapacidad, reseñando igualmente como principio, la concepción de los centros que impartan estas enseñanzas como espacios de aprendizaje, socialización, intercambio y encuentro entre el alumnado, las familias y los profesionales de la educación.

Asimismo, como principios pedagógicos, en su artículo 12.1, establece la atención individualizada, la atención a las diferencias individuales, la respuesta ante las dificultades de aprendizaje, la potenciación de la autoestima, la actuación preventiva y compensatoria que evite desigualdades, y la promoción del desarrollo integral del alumnado

Además, en el apartado 2 del artículo 13, dispone que para la elaboración de la programación docente y materiales didácticos se utilizarán modelos abiertos que atiendan a





las distintas necesidades del alumnado bajo los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje, los cuales son:

a) Proporcionar múltiples formas de implicación, al objeto de incentivar y motivar al alumnado en su proceso de aprendizaje.

b) Proporcionar múltiples formas de representación de la información y del contenido, al objeto de aportar al alumnado un espectro de opciones de acceso real al aprendizaje lo más amplio y variado posible.

c) Proporcionar múltiples formas de acción y expresión, al objeto de permitir al alumnado interactuar con la información, así como demostrar el aprendizaje realizado, de acuerdo siempre a sus preferencias o capacidades.

El artículo 14.2, relacionado con las situaciones de aprendizaje, establece que estas deberán ser inclusivas, garantizando el acceso a las mismas de todo el alumnado.

Por último, el proyecto de decreto incluye todo un artículo destinado a la atención a las diferencias individuales y otro al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

En este mismo sentido se pronuncia el informe emitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el 29 de agosto de 2022.

- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Se considera que el presente proyecto de decreto tiene un impacto positivo sobre la infancia y la adolescencia.

Por su parte, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, mediante informe emitido el 29 de agosto de 2022, informa que no se aprecia impacto.





- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Se constata que el proyecto de decreto tiene un impacto positivo.

Por su parte, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, mediante informe emitido el 29 de agosto de 2022, informa lo siguiente:

“• Que la norma en cuestión no afecta a la Ley 40/2003.

• En la Memoria que acompaña al texto de la norma, señala que “De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia. Se constata que el proyecto de decreto tiene un impacto positivo.”

• No obstante, nada dice de las familias numerosas. Por lo cual no tiene efecto alguno sobre las mismas.”

2.4.4. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático:

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo “Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones”, como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación
Dirección General de Planificación,
Ordenación y Equidad Educativa.

El propio currículo incorpora competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos vinculados a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030.

En Valladolid,

LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN,
ORDENACIÓN Y EQUIDAD EDUCATIVA

Fdo.: Maria Isabel Tovar Bermúdez

